

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA
LA TRAMITACIÓN DE AMPAROS AUTÓNOMOS**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Carlos Pérez Fernández

Asesor: Alvaro Badell Madrid

Caracas, enero de 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO
PARA LA TRAMITACIÓN DE AMPAROS AUTÓNOMOS**

Autor: Carlos Pérez Fernández

Asesor: Alvaro Badell Madrid

Año: 2010

RESUMEN

En la presente investigación se analizará la adecuación de la dinámica del procedimiento para la tramitación del amparo autónomo al principio de igualdad de las partes en el proceso, a partir de la revisión de algunas situaciones particulares que se verifican en dicho procedimiento. Para dar respuesta a esta interrogante, la investigación se estructurará en cuatro capítulos. En el primero de ellos se abordará la estructura técnica del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para tramitar las acciones de amparo autónomo. En segundo término, se examinarán las principales variaciones del procedimiento de amparo autónomo establecidas por la jurisprudencia, y en especial, las variaciones introducidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. En la tercera parte se estudiará la significación y alcance del principio de igualdad de las partes en el proceso. Finalmente, en la última parte se comentarán algunas situaciones que se verifican en el trámite del procedimiento de amparo autónomo bajo la óptica del principio de igualdad de las partes en el proceso. La metodología a seguir será un diseño de investigación documental en un nivel descriptivo, a través del análisis de contenido, inducción y deducción de las fuentes documentales obtenidas y plasmadas en la matriz de análisis.

Descriptores: Amparo autónomo, igualdad de las partes, igualdad procesal, principios procesales

Caracas, 3 de marzo de 2010

Universidad Católica Andrés Bello
Dirección General de los Estudios de Postgrado
Área de Derecho
Especialidad en Derecho Procesal
Presente.-

Anexo a la presente consigno para su revisión dos (2) ejemplares del informe final del Trabajo Especial de Grado elaborado a los fines de optar al título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Principio de igualdad de las partes en el procedimiento para la tramitación de amparos autónomos.**

Indico como teléfonos de contacto para las notificaciones pertinentes los siguientes: (0414) 2523661 y (0212) 8019749.

Con el mismo propósito facilito la siguiente dirección de correo electrónico: carlosperez999@hotmail.com.

Sin otro particular al cual hacer referencia, se despide de Ud., atentamente,

Abog. Carlos Pérez Fernández
C.I.: 12.546.316

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
I. EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LAS ACCIONES DE AMPARO AUTÓNOMO	5
A. Estructura técnica del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para tramitar las acciones de amparo autónomo.....	5
B. Las principales variaciones el procedimiento de amparo autónomo establecidas por la jurisprudencia, y en especial, las variaciones introducidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.....	8
II. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO	46
A. Base constitucional.....	46
B. Base legal.....	52
C. Significación y alcance.....	56
D. Deberes que impone al juez.....	61
III. COMENTARIOS ACERCA DE ALGUNAS SITUACIONES QUE SE VERIFICAN EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO AUTÓNOMO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE	

LAS PARTES EN EL PROCESO	69
A. La supresión del escrito de informes que debía presentar el pretendido agraviante antes de la audiencia constitucional.....	69
B. La utilización de la contrarréplica para la exposición de los alegatos de hecho y de derecho que tienen trascendencia para el proceso.....	73
C. La distribución del tiempo para la intervención de las partes en el proceso.....	76
D. La consignación de escritos contentivos de alegatos que no fueron expuestos en la audiencia oral.....	80
CONCLUSIÓN	84
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	88

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (de aquí en adelante LOASDGC), previó un *iter procesal* aplicable para la sustanciación de la acción autónoma de amparo constitucional. Este esquema de procedimiento estuvo vigente hasta el día 1° de febrero de 2000, oportunidad en que la entonces recién creada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó la sentencia No. 7, caso *José Amando Mejía*, en la cual reformó íntegramente el procedimiento legalmente previsto para la tramitación de los amparos autónomos a los fines de, según adujo la Sala, adaptarlo a las nuevas previsiones constitucionales.

La jurisprudencia anterior al año 2000, había introducido algunas modificaciones, puntuales pero relevantes, al procedimiento para la tramitación del amparo autónomo establecido en la Ley. Sin duda, la de mayor significación, fue la que implicó la sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de abril de 1996, que declaró la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 22 de la LOASDGC, norma que establecía la posibilidad para los Tribunales de, en casos de urgencia, dictar mandamientos definitivos de amparo sin la audiencia previa del agraviante.

En general, los más de diez años de aplicación del esquema procesal previsto en la Ley Orgánica que rige (o que regía) la materia, demostraron la existencia de fallas importantes en su estructura técnica, y la necesidad de

una reforma profunda e integral del sistema y de la Ley. El amparo, medio procesal expedito, breve y sumario, se convirtió rápidamente en una acción común y ordinaria (al menos desde el punto de vista estadístico), que pretendió, según afirmó reiteradamente la jurisprudencia, sustituir el ejercicio de los recursos y medios procesales ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Esta proliferación incontrolada y desmedida del amparo, originó un colapso en el sistema judicial, ya no sólo en la tramitación y decisión de las acciones y demandas ordinarias, sino también una congestión inusitada en el trámite de las acciones autónomas de amparo, por lo que con el transcurrir del tiempo, la expedita acción de amparo perdió, sin lugar a dudas, su pretendida efectividad.

Con el tiempo, el sistema procesal venezolano, y concretamente la jurisprudencia, trató de reaccionar ante tal fenómeno, restringiendo el acceso de los justiciables al juicio de amparo, estableciendo filtros y condiciones de admisibilidad no establecidas ni en la Constitución ni en la Ley.

Actualmente esta tendencia se mantiene, y el cambio de procedimiento establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia demostró ser una solución poco efectiva al problema de la, denominada en el foro, "*amparitis*" venezolana.

La experiencia demuestra que la reforma jurisprudencial del proceso de amparo, si bien eliminó la posibilidad de que estos especiales juicios se paralizaran en estado de sentencia en primera instancia, toda vez que es

obligación ineludible del juez el dictar el dispositivo del fallo una vez concluido el debate oral, trajo como consecuencia práctica que la paralización del juicio se verificase en el inicial estado de admisión de la acción, o en los posteriores estadios procesales, a saber, en la fase de notificaciones o en la fase de fijación de la audiencia oral. Sólo a modo de ejemplo, puede traerse a colación el prolongado tiempo (de meses o años) que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tarde en dictar decisión en torno a la admisibilidad o inadmisibilidad de una acción de amparo.

No obstante las anteriores consideraciones, es lo cierto que el nuevo procedimiento produjo también consecuencias y efectos positivos. En algunos aspectos se ha hecho más "*constitucional*" el procedimiento de amparo, en el sentido de que se garantiza a las partes el acceso a una justicia más informal, y un proceso informado por los principios y valores constitucionales procesales, entre ellos, el principio de la igualdad.

Para el presente estudio hemos tomado como punto de partida, por una parte, una de las directivas dentro de las cuales deben desarrollarse las instituciones del proceso, como lo es el principio de igualdad, el cual está reconocido de manera expresa en diversos instrumentos normativos venezolanos (incluso en el que regula el procedimiento de amparo); y por la otra, el procedimiento para la tramitación de amparos autónomos.

El procedimiento para la tramitación de las acciones de amparo autónomo ha sido modificado a través de algunas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y de allí que se destinen los primeros puntos del trabajo al examen de las variaciones, para determinar cual es el *íter* actual de dicho procedimiento.

Seguidamente pasaremos a precisar donde está consagrado el principio de igualdad de las partes en el proceso, así como sus fundamentos, contenido, alcance e implicaciones.

En la última parte del trabajo nos proponemos examinar, a partir de la consideración del esquema actual del procedimiento y del planteamiento de la igualdad de las partes en el proceso, algunas situaciones -que pueden derivarse del nuevo diseño del procedimiento o de las conductas de las partes en el proceso-, que parecieran estar reñidas con el aludido principio.

CAPÍTULO I.- EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LAS ACCIONES DE AMPARO AUTÓNOMO

A. Estructura técnica del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para tramitar las acciones de amparo autónomo.

El procedimiento previsto en la Ley, caracterizado por su teórica y aparente sencillez y brevedad, y cuyo estudio como no sea con fines estrictamente académicos resulta de poca o ninguna importancia en la actualidad, puede resumirse o esquematizarse de la siguiente manera:

1.- La interposición de la acción de amparo podía hacerse en forma escrita, sin utilización de papel sellado ni estampillas; en forma oral, en cuyo caso debía ser recogida en un acta; o mediante telégrafo, sólo en supuestos de urgencia, en cuyo caso debía ser ratificada dentro de los tres días siguientes a la fecha de la transmisión (artículo 16).

2.- La solicitud de amparo debía llenar los extremos formales previstos en el artículo 18 de la Ley. En caso contrario, el Tribunal podía ordenar al accionante la corrección del defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Esta institución era denominada por la doctrina "despacho saneador", y tenía como fin el lograr que el accionante aportase un escrito más claro, con indicación precisa de

los datos indispensables para el análisis de la situación denunciada y para la sustanciación del procedimiento. El accionante debía cumplir con las correcciones ordenadas por el Tribunal so pena de declaratoria de inadmisibilidad de la acción propuesta. (artículo 19).

3.- Admitida la acción de amparo, el juez ordenaba la notificación del supuesto agravante y del Ministerio Público. El Tribunal requería o emplazaba al agravante a que informase dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo (artículo 23).

4.- El informe requerido al accionado debía contener una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales este fundamentaría su defensa. La no interposición del informe, o su interposición una vez vencido el lapso legal, se entendía como aceptación por el accionado de los hechos narrados por el accionante (artículo 23 y 24).

5.- Dentro de las noventa y seis horas siguientes a la presentación del informe por el accionado, o siguientes al vencimiento del plazo legal sin que tal informe fuese interpuesto, el Tribunal debía fijar la oportunidad para una audiencia oral y pública, en la cual las partes debían exponer sus alegatos y argumentos. (artículo 26).

6.- Concluido el debate oral, el Tribunal debía dictar sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. Se decía que tal lapso era improrrogable (artículo 26).

7.- Las partes, el Ministerio Público o los Procuradores, podían apelar del fallo dictado en primera instancia dentro de los tres días siguientes a su publicación; vencido este lapso sin que hubiese sido interpuesto tal recurso, el fallo dictado debía ser consultado con el Tribunal Superior.

8.- Recibidos los autos en el Tribunal Superior, éste debía dictar sentencia, resolviendo la apelación o la consulta dentro de los treinta días siguientes (artículo 35).

9.- A los efectos de la tramitación del amparo, eran hábiles todos los días y todas las horas (artículo 13); y no podían las partes hacer uso de los medios de autocomposición procesal, salvo en lo que respecta a la potestad del actor de desistir en cualquier grado y estado de la causa (artículo 25).

B. Las principales variaciones el procedimiento de amparo autónomo establecidas por la jurisprudencia, y en especial, las variaciones introducidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999¹.

La jurisprudencia constitucional venezolana, antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, introdujo un conjunto de cambios o modificaciones al procedimiento para la tramitación del amparo autónomo previsto en la Ley Orgánica que rige la materia.

Algunos de tales cambios fueron puntuales, relativos a específicos aspectos del procedimiento; otros, en cambio, fueron generales, y afectaron íntegramente la estructura del procedimiento legalmente establecido. Sin duda la sentencia de mayor relevancia en lo que se refiere a la reforma del procedimiento dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es la No. 7, dictada por dicha Sala en fecha 1° de febrero de 2000. Mediante la prenombrada decisión, fue la primera vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió una acción autónoma de amparo, y en la misma están contenidas las normas y principios que en la actualidad regulan el trámite de la acción autónoma de amparo constitucional. Seguidamente, a partir de la consideración de la

¹ La mayoría de las decisiones citadas en este capítulo, han sido consultadas en Ortiz-

Sentencia No. 7 y de otros fallos relevantes, trataremos de establecer sin pretensiones de ser exhaustivos, las principales diferencias existentes entre el procedimiento establecido en la LOASDGC, y el procedimiento delineado por la jurisprudencia constitucional venezolana. Tales diferencias son las que se refieren a continuación:

1.- En las modalidades para la interposición de la acción de amparo constitucional.

El artículo 16 de la LOASDGC, prevé tres modalidades para la interposición de la acción de amparo, a saber, (i) de forma escrita, en cuyo caso, por aplicación del principio de gratuidad no será exigido ni papel sellado ni estampillas; (ii) en forma verbal, en cuyo caso "...el Juez deberá recogerla en un acta"; y (iii) por vía telegráfica, caso en el cual la acción de amparo deberá ser ratificada por el accionante o por su representante dentro de los tres días siguientes, so pena de inadmisibilidad. En todo caso, la solicitud de amparo deberá llenar los extremos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica que rige la materia.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, y específicamente, la sentencia número 523 de fecha 9 de abril de 2001, caso *Oswaldo Álvarez*, interpretando el precitado artículo 16 de la LOASDGC, ha establecido que, "dentro del medio teleográfico a que hace alusión dicho

Alvarez, L. y Henríquez. G. (2004).

articulado, está incluido el Internet como medio posible de interposición de la petición de amparo constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción.”

Según la precitada sentencia, la interpretación adoptada tiene sentido

“con el fin de no limitar el derecho de acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transacciones.”

Es ésta la forma en que la jurisprudencia ha ampliado los mecanismos de interposición de la acción de amparo previstos en la Ley, y ha incorporado como nueva y adicional modalidad de interposición, el mensaje de datos electrónico, sometido a posterior ratificación, bajo pena de inadmisibilidad de la acción.

2.- Los efectos de la incomparecencia de las partes y demás sujetos procesales al acto de audiencia oral y pública.

La LOASDGC, no prevé consecuencia, sanción o perjuicio alguno para el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con la carga de asistir al acto de audiencia constitucional. Simplemente, el artículo 26 de la precitada Ley, se limitaba a establecer que “El Juez que conozca del amparo fijará

dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.”

El acto de audiencia oral y pública, en el contexto del procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica que rige la materia, tenía una importancia bastante limitada, a tal punto que podría afirmarse que era un acto la mayoría de las veces intrascendente, y en algunos casos, constituía hasta una simple formalidad.

En tal esquema de audiencia constitucional, las partes se limitaban a expresar oralmente, lo ya dicho previamente en forma escrita; así, los hechos y pedidos del actor estaban contenidos en su totalidad en el escrito libelar o en la solicitud verbal recogida a su vez en un acta; mientras que los alegatos y defensas del presunto agravante se encontraban recogidos en su totalidad, so pena de confesión, en el informe que éste debía rendir durante las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, y al cual alude el artículo 23 de la Ley.

Además, en dicha audiencia, el Tribunal no estaba obligado a dictar sentencia, sino en el mejor de los casos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión. Sin embargo, este corto lapso, en la práctica se extendía por días, meses e incluso años, dependiendo de la trascendencia e importancia del asunto, del funcionamiento general del Tribunal, y del

número de causas (incluso gran número de amparos previamente sustanciados) pendientes de decisión.

Dentro de este contexto, había que añadir el hecho de que, tal como se advirtió anteriormente, el texto de la LOASDGC, no establecía ninguna consecuencia perjudicial aplicable en el caso de que el demandante o el demandado no asistiesen al acto de audiencia constitucional.

Las anteriores razones hacían del acto de audiencia constitucional, un evento procesal de poca importancia. La única razón capaz de motivar a un litigante a asistir al acto de exposición oral, era la posibilidad de exponer, directamente frente al juez, los hechos que fundamentaban la acción interpuesta, en el caso del actor; o los hechos por los cuales tal acción debía ser desestimada, en el caso del demandado. Sin embargo, tal idea del principio de inmediación, era en realidad bastante débil y decepcionante, ya que al constar todo el debate alegatorio en forma escrita en las actas del expediente, y al no existir la obligación del Tribunal de dictar sentencia inmediatamente finalizada la exposición de las partes, en la práctica era bastante inútil el acto oral, ya que muchas veces los Jueces, al momento de dictar la decisión (lo que normalmente ocurría vencido en exceso el lapso de Ley), ya habían olvidado por completo el desarrollo del debate oral, y decidían conforme a las actuaciones que constaban por escrito en el expediente.

Sin embargo, la situación descrita anteriormente cambió radicalmente a partir de la sentencia No. 7. Es esta sentencia la que, con discutible asidero constitucional, establece una verdadera reforma al *iter* procesal previsto en la LOASDGC, y estructura, con pretendido carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, un nuevo procedimiento de amparo, que según la Sala se encuentra adaptado a las exigencias de la Constitución de 1999.

Entre las múltiples modificaciones al procedimiento previsto en la Ley, se encuentra precisamente, el prever sanciones aplicables a la incomparecencia de los sujetos procesales que participan en la acción de amparo al acto de audiencia oral y pública. En este sentido, estableció la referida sentencia, lo siguiente:

2.1.- Efectos derivados de la incomparecencia del accionante.

La sentencia No. 7 estableció como norma fundamental respecto a la incomparecencia del actor al acto de audiencia oral y pública, lo siguiente:

“La falta de comparecencia dará por terminado el procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en que podrá inquirir sobre los hechos alegados, en un lapso breve, ya que conforme al principio general contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en materia de orden público el juez podrá tomar de oficio las providencias que considere necesarias.”

Como puede notarse, la jurisprudencia ha establecido una sanción al hecho de que el accionante no concurra al acto de exposición oral y pública,

que consiste en la terminación del procedimiento. De esta manera, conforme al vigente régimen establecido por la jurisprudencia, puede afirmarse que en el contexto de la acción autónoma de amparo, constituye una verdadera carga procesal del actor, asistir al acto de audiencia constitucional, y que en caso de que éste no diere cumplimiento a tal carga, se declarará sin más trámites, a modo de sanción, la terminación del procedimiento.

2.2.- Efectos derivados de la incomparecencia del accionado.

2.2.1.- La incomparecencia del accionado en los amparos autónomos contra particulares y contra la Administración Pública.

La sentencia No. 7 estableció como norma fundamental respecto a la incomparecencia del accionado al acto de audiencia oral y pública, en aquellos procedimientos de amparos autónomos distintos al amparo contra actuaciones judiciales, lo siguiente: “La falta de comparecencia del presunto agravante a la audiencia oral aquí señalada producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.”

Como puede notarse, la Sala Constitucional estableció como única oportunidad de defensa del accionado el acto de audiencia constitucional, suprimiendo el acto de informe constitucional, que en el procedimiento legal, equivalía a una suerte de contestación a la demanda. No obstante, la Sala trasladó la sanción establecida por el legislador para el accionado que no

consignare el correspondiente escrito de informe, o que lo hiciera fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, al caso del accionado que debidamente notificado no concurriese al acto de audiencia constitucional.

Conforme al vigente régimen establecido por la jurisprudencia, puede afirmarse que constituye una carga procesal del accionado en amparo (salvo en los casos de amparos autónomos contra decisiones judiciales, tal como se verá posteriormente), el asistir a la audiencia oral y pública, so pena de que, ante tal incomparecencia, se entiendan como aceptados los hechos incriminados.

Esta sanción de aceptación de los hechos, no supone, en nuestra opinión, la automática procedencia de la acción incoada, pues creemos que corresponde en definitiva al juez constitucional el enjuiciamiento de los hechos narrados por el actor y admitidos por el accionado contumaz, y la determinación soberana de si tales hechos originan o no la infracción constitucional denunciada, o si dan lugar a algún otro caso de agravio constitucional no advertido por el accionante.

2.2.2.- La incomparecencia del accionado en los amparos autónomos contra sentencias (y otros actos de “gobierno judicial”).

La sentencia No. 7 estableció como norma fundamental respecto a la incomparecencia del accionado al acto de audiencia oral y pública, en los casos de amparos contra decisiones judiciales, lo siguiente: “La falta de

comparecencia del juez que dicte el fallo impugnado o de quien esté a cargo del Tribunal, no significará aceptación de los hechos, y el órgano que conoce del amparo, examinará la decisión impugnada.”

La LOASDGC, no contiene norma alguna que exima al Juez a cargo del Tribunal que dictó la decisión presuntamente lesiva de derechos constitucionales, de asistir al acto de audiencia oral y pública. Sin embargo, la jurisprudencia tradicional, aun antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, estableció por vía de interpretación esta excepción a la norma del artículo 23, en el sentido de entender que la inasistencia del Juez que dictó la sentencia accionada, o que esté a cargo del Tribunal que dictó la sentencia accionada, no comportará efecto alguno.

Esta interpretación fue adoptada por la jurisprudencia clásica, y ratificada por la jurisprudencia actual, con la finalidad de no ocupar el tiempo de los jueces de instancia en asistir, bajo pena de confesión, a las distintas audiencias constitucionales que tuviesen lugar en acciones de amparo intentadas contra sentencias dictadas por éstos. Además, dicha interpretación ha sido fundamentada en el principio de autosuficiencia del fallo, y en la circunstancia de que el texto de la sentencia impugnada, contiene los motivos de hecho y de derecho que justificaron la decisión adoptada, por lo que resultaría irrelevante cualquier mención adicional que pudiera expresar el Juez a cargo del Tribunal que dictó el fallo en el acto de audiencia constitucional.

Más recientemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha extendido esta interpretación a los amparos ejercidos contra "actos de gobierno judicial", estableciendo que en tales casos, la incomparecencia del accionado tampoco producirá confesión alguna, exigiendo en su lugar, la presentación del informe a que alude el artículo 23 de la LOASDGC. En este sentido, la sentencia dictada por dicha Sala en fecha 20 de junio de 2005, *caso Raúl Gustavo Márquez Barroso contra Sala Político Administrativa*, estableció:

"Por cuanto, mediante sentencia de esta Sala n° 1198 de 10 de junio de 2005, se admitió la demanda de amparo que interpuso el ciudadano RAÚL GUSTAVO MÁRQUEZ BARROSO, titular de la cédula de identidad n° 6.977.090, abogado, con inscripción en el Inpreabogado bajo el n° 39.668, en su nombre y en su carácter de Juez Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (Provisorio), contra vía de hecho o actuación material que atribuyó a la Sala Político-Administrativa, en ejercicio de sus funciones administrativas de 'gobierno del Poder Judicial'.

Por cuanto el legitimado pasivo en el caso de autos es la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual se acordó la notificación de la Magistrada Presidenta de la misma, en su carácter de supuesto agravante; en tanto que dicha Sala es un ente que forma parte, junto con esta Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia como cuerpo colegiado a la cabeza del Sistema de Justicia, se acuerda que la notificación de la Sala Político-Administrativa, por órgano de su Presidenta, se haga para que ésta rinda el informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, sin que sea necesaria su comparecencia a la audiencia pública.

La audiencia pública respectiva se fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del informe o de la extinción del término correspondiente.

Queda modificada, en este sentido, la decisión de trámite que se tomó en la sentencia de admisión N° 1198 de 10 de junio de 2005."

En conclusión, aunque el texto legal establece la sanción de aceptación de los hechos para todo accionado que no cumpliera con la carga de presentar tempestivamente el informe constitucional (sanción que la jurisprudencia ha aplicado al caso de inasistencia del accionado a la audiencia oral), la jurisprudencia anterior y posterior a la vigencia de la Constitución de 1999 ha atemperado los efectos de la incomparecencia del accionado en los casos de amparos autónomos contra decisiones judiciales, estableciendo que en tales casos, ante la inasistencia al acto de audiencia oral y pública, no procederá la aplicación de sanción alguna.

2.3.- La incomparecencia de algún litisconsorte

La sentencia No. 7 estableció como norma fundamental en materia de litisconsorcios, lo siguiente: "En caso de litisconsorcios necesarios activos o pasivos, cualquiera de los litis consortes que concurren a los actos, representará al consorcio."

Por tanto, siempre que se trate de un supuesto de litis consorcio activo o pasivo necesario, que no facultativo, la concurrencia de al menos uno de los co-demandantes, o de al menos uno de los co-demandados al acto de audiencia oral y pública, impedirá que resulte procedente la aplicación de las

sanciones anteriormente referidas aplicables a la no comparecencia del accionante o del accionado al acto de audiencia constitucional.

2.4.- *La incomparecencia del Ministerio Público.-*

Establece el artículo 15 de la LOASDGC, que “Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento”.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que

“...las atribuciones del Ministerio Público no menoscaba los derechos y acciones de los particulares y que no constituye causal de reposición ni de nulidad su falta de intervención (artículo 14); asimismo, que se entenderá a derecho el representante del Ministerio Público a quien el Juez le hubiere participado de la apertura del procedimiento (artículo 15); y la posibilidad de apelación por parte del Ministerio Público (artículo 35).” (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 9 de marzo de 1995, caso *Constructora Siapa*).

Por tanto, pensamos que no comporta efecto alguno la inasistencia del Fiscal del Ministerio Público al Acto de audiencia oral y pública.

3.- *La oportunidad para la promoción y evacuación de pruebas.*

La sentencia No. 7 reguló en varios aspectos relevantes la actividad probatoria de las partes en el procedimiento de amparo autónomo.

3.1.- *Oportunidad para la promoción.*

En primer lugar, en lo que se refiere a la oportunidad para la promoción se estableció una clara y preclusiva oportunidad para la promoción de las mismas, tanto para el accionante, como para el accionado. En general, el sistema de promoción de pruebas es como se describe seguidamente:

3.1.1.- *La promoción de pruebas del accionante.*

La Sentencia No. 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo siguiente:

“...el proceso de iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los elementos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviére y presentare con su escrito o interposición oral.”

La LOASDGC, no establecía en su articulado una oportunidad específica para la promoción de pruebas por parte del presunto agraviado. Los requisitos generales que debía contender la solicitud inicial, estaban previstos en el artículo 18 de la Ley, y allí tan sólo se hacían exigencias de

tipo alegatorio, y no de tipo probatorio. Lógicamente, tampoco se estableció ninguna sanción de caducidad.

Por tanto, lo dispuesto en la aludida Sentencia No. 7, constituye una significativa reforma al procedimiento general previsto en la Ley, al establecer de forma clara e inequívoca que, so pena de preclusión de la oportunidad, deberá el accionante promover todas las pruebas que pretenda hacer valer al momento de interponer la respectiva solicitud.

3.1.2.- *La promoción de pruebas del accionado.*

La sentencia No. 7 estableció, en torno a la oportunidad en que el accionado en amparo debe promover las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, lo siguiente:

“En la fecha de la comparecencia que constituirá una audiencia oral y pública, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes, ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas.”

Como puede observarse, según la jurisprudencia, para que el accionado pueda promover pruebas, será menester una decisión del Tribunal declarando la necesidad de un debate probatorio. En caso de que esto ocurra, será la audiencia constitucional la oportunidad en la que el supuesto agravante deberá promover las pruebas que pretenda hacer valer.

La LOASDGC, al regular en su artículo 24 el contenido del informe constitucional que debía consignar el accionado, estableció que el mismo “...contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al juez competente.” Como puede notarse, la jurisprudencia ha introducido una modificación importante en lo que se refiere a la oportunidad en que el accionado debe promover las pruebas que pretende hacer valer.

3.1.3.- Iniciativas probatorias del órgano jurisdiccional.

La LOASDGC establece en su artículo 17, lo siguiente:

“El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros. Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.”

La precitada norma consagra un verdadero poder inquisitorio del juez de amparo, que puede y debe utilizar a los fines de lograr evidenciar la verdad material del asunto que está conociendo. Tal iniciativa probatoria prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica que rige la materia, subsiste en el estado actual de la jurisprudencia.

Asimismo, la referida Sentencia No. 7 establece que “Los Jueces Constitucionales siempre podrán interrogar a las partes y a los comparecientes.”

3.2.- Oportunidad para la evacuación.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la evacuación de las pruebas promovidas, se estableció como única oportunidad para ello el acto de audiencia oral, con lo cual resultó considerablemente reforzado el principio de inmediación. En este sentido, refirió la Sala:

“El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con inmediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.”

La LOASDGC, no contiene norma alguna que regule la fase de evacuación de pruebas; por tanto, debe entenderse el aporte dado por la Sentencia No. 7 como una verdadera modificación del procedimiento legalmente previsto para la sustanciación de la acción de amparo.

4.- *Los mecanismos procesales para la “citación” o “notificación” del accionado.*

La sentencia No. 7 reguló también lo concerniente a los distintos mecanismos por los cuales es posible practicar la citación del presunto agravante.

La LOASDGC, previó en el artículo 23 la posibilidad de “notificar” a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucional, a los fines de que éstos rindiesen un informe sobre las pretendidas violaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Establecida la necesidad de tramitar la acción de amparo con audiencia previa del accionado, los Tribunales adoptaron diversas interpretaciones de la referida norma, que fueron, desde gestionar la citación personal del agravante conforme a los procedimientos y fases previstas en el Código de Procedimiento Civil, hasta tramitar una simple y sencilla notificación, para cuya cristalización no era precisa la ubicación personal del demandado.

La aludida sentencia No. 7, en cambio, se encargó de regular de manera mucho más precisa que la Ley, la forma como debía operar el llamamiento del agravante al juicio. En efecto, estableció la Sala, tanto la necesidad de practicar una “citación” o “notificación”, como las formas en que tal citación o notificación podía practicarse, en los siguientes términos:

“Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como en su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser efectuada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.”

Obsérvese que en el discurso de la Sala, los términos “citación” y “notificación” son frecuentemente utilizados como sinónimos, sin entrar en consideraciones técnico-procesales sobre la diferencia entre ambas figuras.

En todo caso, lo que interesa resaltar, es el cambio y el esclarecimiento que la jurisprudencia ha dado a la forma de llamamiento a juicio del supuesto agravante.

5.- *La supresión del informe constitucional previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.*

La LOASDGC, establecía en el artículo 23, la obligación por parte del Juez de amparo de ordenar al sujeto presuntamente agravante que informase sobre la violación o amenaza de violación que hubiere motivado la solicitud de amparo.

Tal informe debía consignarse en el Tribunal en el “término” (en realidad se trata de un lapso) de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

respectiva notificación, y el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, debía contener "...una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al juez competente."

Tal informe constitucional, que el Juez requería al accionado, constituía, según el procedimiento previsto en la Ley, la principal y más importante oportunidad de defensa del presunto agravante. Con la presentación de tal informe constitucional, se producía la trabazón de la litis, y se permitía al actor y al demandado enterarse de los argumentos, hechos y razones esgrimidos por sus respectivas contrapartes.

A los efectos del posterior acto de audiencia oral y pública, el escrito de informes a que alude el artículo 23 de la LOASDGC, permitía a ambas partes enterarse de los alegatos de sus contrarios, a los efectos de poder plantear las réplicas y contrarréplicas a que hubiese lugar.

Pues bien, es el caso que a partir de la Sentencia No. 7, el informe previsto en el artículo 23 de la Ley, quedó suprimido dentro del nuevo procedimiento. La sentencia en cuestión establece que "Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como en su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última

notificación efectuada”; como puede notarse, no hay referencia alguna al requerimiento de informe que según la Ley el Tribunal debe hacer al demandado.

Este es, sin duda, uno de los cambios más significativos del nuevo procedimiento establecido por la Sala Constitucional. Si bien es cierto que esta modificación tiende a fortalecer el principio de inmediación y el principio de oralidad dentro del proceso de amparo, dándole un indiscutible protagonismo procesal al acto de audiencia oral y pública, no es menos cierto que su efecto práctico fundamental es que, llegada la audiencia, el accionado conoce perfectamente todos y cada uno de los alegatos que pudiese esgrimir el actor, mas sin embargo, el actor desconoce en lo absoluto la estrategia de defensa que puede plantear el agraviante. Esta situación, a nuestro modo de ver, comporta un indiscutible problema en lo que respecta al constitucional y legal principio de igualdad de las partes en el proceso, pues pensamos que, en el esquema actual de la jurisprudencia, y en lo que se refiere al ejercicio del constitucional derecho a la defensa, la posición del accionado es más beneficiosa que la del accionante.

6.- La oportunidad para dictar sentencia.

Según el artículo 26 de la LOASDGC, concluida la audiencia oral y pública de las partes, “...el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.”

Este lapso para dictar sentencia que la Ley define como “improrrogable”, era, en la práctica, irrespetado por prácticamente todos los Tribunales, desde los de menos hasta los de más alta jerarquía. El tiempo transcurrido entre el final de la audiencia y la sentencia de primera instancia, podía en muchos casos, ser de días, meses o hasta años.

En este sentido, la Sentencia No. 7 de la Sala Constitucional, establece una modificación muy importante, a saber: “Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de Tribunales colegiados) y podrá: a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral lo términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. El fallo lo comunicará el juez o el presidente del Tribunal colegiado, pero la sentencia escrita la redactará el ponente o quien el Presidente del Tribunal Colegiado decida. El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la LOASDGC, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem.” La opción b), en caso de no dictar inmediatamente el dispositivo del fallo, será diferir la audiencia por un lapso que no excederá de cuarenta y ocho horas, sólo por estar pendiente la evacuación de alguna prueba fundamental para resolver el asunto.

Como puede notarse, en el procedimiento actual, el Tribunal deberá dictar el dispositivo del fallo una vez concluida la audiencia oral.

7.- El régimen de impugnación de las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia.

La Ley prevé sólo dos mecanismos ordinarios para la impugnación de las sentencias definitivas de amparo dictadas en primera instancia, a saber, la apelación, y la consulta obligatoria.

7.1.- Sobre la apelación.

Conforme a lo establecido en la primera parte del artículo 35 de la LOASDGC, “Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto.”

Dicha apelación deberá ser interpuesta, so pena de preclusión de la oportunidad, en el lapso de tres días, contados a partir de la publicación del fallo.

Ahora bien, la jurisprudencia clásica y la actual, si bien no ha contradicho la citada disposición normativa, ha hecho algunas precisiones al respecto. La primera de ellas, es que sólo la parte que ejerció el recurso de apelación, y no la parte perdedora que no ejerció este recurso y que se ha visto beneficiada de la consulta obligatoria, tiene cualidad para esgrimir alegatos en segunda instancia. La segunda de ellas, es que las partes, principales y accesorias, sólo pueden formular alegatos en segunda instancia dentro del lapso de treinta días para dictar sentencia, y ya no vencida tal oportunidad, ello con independencia de que el fallo dictado por el Tribunal

Superior sea publicado o no dentro del lapso de Ley. (*vid.*, entre otras, sentencia número 343 dictada por la Sala Político Administrativa en fecha 10 de julio de 1991, *caso Tarjetas Banvenez*).

7.2.- Sobre la consulta obligatoria del fallo por ante el Tribunal Superior.

Conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 35 de la LOASDGC, “Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado por el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.”

Pues bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2005, estableció, en consideración al gran cúmulo de causas pendientes de decisión, que hacia el futuro, los fallos dictados en primera instancia en procesos de amparo constitucional no serán consultados por ante el Tribunal Superior, y que sólo será posible la impugnación de tales sentencias mediante el ejercicio oportuno del recurso de apelación oído en el solo efecto devolutivo. En tal sentido afirmó la Sala:

"La Sala considera, después de un cuidadoso análisis del asunto y de la observación, a través del tiempo, de las circunstancias que fueron expuestas, que la consulta a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como se razonó, antagoniza con lo que

disponen los artículos 26, 27 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se declara que ella, la consulta, fue derogada por la disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente. Así se declara.

Cabe destacar que nuestro legislador ha ido suprimiendo la consulta en materias sensibles, incluso de orden público, por cuanto ha estimado que la garantía del recurso, sin necesidad de que se supla la voluntad del justiciable, es suficiente para la protección de los altos intereses cuya tutela le ha sido confiada. Así, fue eliminada la consulta en materia de divorcio y separación de cuerpos que existía en el Código de Procedimiento Civil derogado (artículo 557) y lo fue también en materia penal general y de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la transición del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (en materia de procedimiento) al Código Orgánico Procesal Penal.

Esta tendencia también se aprecia en el artículo 5.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que se refiere a "*las apelaciones contra las sentencias de amparo constitucional*" contra decisiones en materia de la acción de reclamo a que la disposición se contrae, con lo cual eliminó, en forma tácita, la consulta de tales fallos.

Es pertinente poner énfasis en que, con la eliminación de la consulta, no se limitó el acceso a la justicia –en alzada- a los particulares, pues éste se garantiza a través de un medio o instrumento procesal idóneo de impugnación de las decisiones de primera instancia como es el recurso ordinario de apelación.

A través de dicho recurso, se mantiene incólume el derecho al recurso ante Juez o Tribunal Superior que establecen los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, con mayor amplitud, el artículo 8, inciso 2, letra h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sin menoscabo de la integridad del principio del doble grado de jurisdicción."

Este es, sin duda, uno de los más significativos cambios que la jurisprudencia ha hecho al procedimiento previsto en la Ley Orgánica que rige la materia.

8.- *El contenido del emplazamiento y la oportunidad en que debe fijarse y celebrarse la audiencia oral.*

El emplazamiento que se hacía al accionado, según lo previsto en el artículo 23 de la LOASDGC, era a los fines de que éste informara al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la pretendida violación o amenaza de violación que motivó la interposición de la acción de amparo.

El emplazamiento previsto en la Sentencia No. 7, es a los fines de que el accionado concurra al tribunal "...a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada."

Como puede notarse, según el esquema actual, el llamamiento que se hace al accionado, es a los fines de que éste acuda al Tribunal a enterarse de la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia oral. La Sentencia sólo da una pauta al Tribunal sobre la fijación de la audiencia, y es que la misma deberá fijarse (mediante auto expreso) y llevarse a cabo dentro del lapso de noventa y seis horas contadas a partir de la notificación. En todo caso, será una carga del demandado el concurrir al Tribunal, inmediatamente, a los fines de enterarse de cuando tendrá lugar dicha audiencia.

Según la LOASDGC, la audiencia oral debía "fijarse", dentro de las noventa y seis horas siguientes a la presentación del informe constitucional,

o siguientes al vencimiento del lapso para la presentación de dicho informe. Amparados en la literalidad de la norma, algunos jueces se limitaban a “fijar” la audiencia en el término previsto en la Ley, pero la celebración de la misma era establecida para una oportunidad muy posterior. La Sentencia No. 7 ha intentado clarificar tal situación.

9.- *La posibilidad de dictar medidas cautelares, y a la posibilidad de que el demandado ejerza oposición contra las medidas decretadas.*

La LOASDGC, no prevé en modo alguno la posibilidad de que en el contexto del procedimiento para la sustanciación del amparo, pueda el Tribunal constitucional, de oficio o a solicitud de parte, dictar medidas cautelares.

Tal posibilidad, indispensable en el estado actual del ordenamiento jurídico venezolano, ha sido una acertada creación jurisprudencial. Entre las sentencias líderes en este sentido, pueden consultarse la dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal en fecha 5 de agosto de 1987, *caso Isa Dobles* (Consultada en: Ortiz, 2004, 553); y la dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 5 de agosto de 1993, *caso Estudiantes del Núcleo Bolívar de la Universidad de Oriente*.

Más recientemente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 156 de fecha 24 de marzo de 2000, *caso*

Corporación L'Hotels, C.A., abordó nuevamente el tema en cuestión, consagrando la posibilidad de que el Juez Constitucional dicte medidas cautelares en los procedimientos autónomos de amparo. En este sentido, afirmó la Sala:

"A pesar de lo breve y célero de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo; y dentro de un Estado de Derecho y de Justicia ante esa necesidad, el juez del amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: *fumus boni iuris*, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un *periculum in mora* (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como sí se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 *eiusdem*, si se pide una cautela innominada.

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el *periculum in mora*, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique;

quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

Viene a ser la posible tardanza de la resolución del proceso de amparo, así él sea breve, el elemento principal a tomar en cuenta por el juez que ha admitido el amparo, a los fines del decreto de medidas preventivas, y ello queda a su total criterio. El juez que admite un amparo, no lo hace con el mismo criterio que el juez civil que admite la demanda a ventilarse por el juicio ordinario, ya que lo que se pondera en este proceso es distinto. En el amparo lo que analiza el juez es la posibilidad de que se esté lesionando al accionante en un derecho constitucional, motivo por el cual la sentencia de amparo no es ni de condena, ni mero declarativa, ni constitutiva; y si por la verosímil lesión se da curso al amparo se está aceptando la posibilidad de un buen derecho por parte del accionante, que no necesita prueba específica, bastándose el fallo impugnado para crear la verosimilitud, lo que motiva la admisión de la acción y la apertura del juicio de amparo."

Aunado a ello, estableció también la Sala Constitucional, en la precitada sentencia, que una vez dictada la medida cautelar innominada, no puede la parte destinataria de la medida ejercer oposición contra la misma, argumentando:

"Es más, no permitiendo la estructura del proceso de amparo una específica oposición a la medida que se pide con la solicitud de amparo, el Juez debe analizar muy bien los efectos que pueda causar la medida que decrete, teniendo en cuenta la actuación de los afectados y el carácter reversible de lo que decrete, en el sentido de que si el accionante no tuviese razón, la medida no perjudica al accionado. Esto sin perjuicio de la responsabilidad proveniente del error judicial"

Como puede notarse, la jurisprudencia, supliendo el vacío legal, ha considerado procedente el otorgamiento de medidas cautelares en el contexto de la tramitación de amparos autónomos.

10.- *La posibilidad de dictar el mandamiento de amparo constitucional (en casos de amparos autónomos) inaudita alteram partem.*

El artículo 22 de la LOASDGC, establecía:

“El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda. En este caso el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.”

La precitada norma, que contemplaba la posibilidad de que un Tribunal dictase un mandamiento de amparo constitucional sin la audiencia previa del accionado, fue anulada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 16 de abril de 1996, por considerar que la misma resultaba violatoria del derecho a la defensa del presunto agraviante, quien podía resultar condenado sin haber sido previamente oído.

11.- *El principio de disponibilidad de medios y el sistema de valoración de las pruebas promovidas y evacuadas durante el procedimiento.*

La LOASDGC no contiene disposición alguna relativa a los medios de pruebas de los que pueden las partes valerse en el procedimiento. Tampoco

contiene previsión normativa alguna referida a la forma en que tales medios de pruebas deben ser valorados. Tan solo el artículo 48 de la Ley Orgánica que rige la materia, prevé una remisión genérica, que prevé la aplicación supletoria de las normas procesales en vigor.

Pues bien, la Sentencia No. 7 estableció, por una parte, que como regla general rige a los procedimientos autónomos de amparo, el principio de libertad de medios; y por otra parte, que salvo en lo que respecta a la valoración de la prueba instrumental, todos los demás elementos de convicción cursantes en autos deben ser valorados conforme al sistema de la sana crítica.

En este sentido, establece la precitada sentencia, lo siguiente:

“El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.”

12.- La posibilidad de prorrogar la audiencia oral y pública.

El artículo 26 de la LOASDGC, norma que regula la audiencia oral y pública de las partes, no prevé en modo alguno la posibilidad de que dicha audiencia sea prorrogada o extendida a una oportunidad procesal subsiguiente. La idea de audiencia oral prevista en la Ley, es un acto sencillo de simple alegación, que debe comenzar y concluir en un día específico.

La referida Sentencia No. 7, prevé la posibilidad de prorrogar la audiencia oral y pública, en dos supuestos específicos: (i) al establecer que “El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evacuación, que se realizará en ese mismo día, con inmediación del órgano en cumplimiento del requisito de oralidad *o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas*”; y (ii) al establecer que “Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá: b) Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.”

13.- *Sobre la (no) vigencia del principio dispositivo y la potestad del juez para detectar de oficio violaciones constitucionales no advertidas por el accionante.*

La Sentencia que se comenta consagró, además, la posibilidad de que el juez de amparo pueda detectar y declarar, a partir de los hechos narrados por las partes, violaciones a derechos y garantías constitucionales no

advertidos por el accionante. Específicamente, ha señalado la Sala en la precitada sentencia que

“...el pedimento del querellante no vincula necesariamente al Juez del Amparo, para quien lo importante es amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. El proceso de amparo, no es, como se dijo, de naturaleza netamente dispositiva, y el Juez de amparo es un tutor de la constitucionalidad, que para amparar a quienes se le infringen sus derechos y garantías, no puede estar atado por las equivocaciones de los agraviados al calificar el derecho o garantía violado, o la norma aplicable. El juez de amparo por aplicación del principio *iura novit curia*, puede cambiar la calificación jurídica de los hechos que hizo el accionante, y restaurar la situación jurídica que se alega fue lesionada partiendo de premisas jurídicas diferentes a las señaladas en el amparo.”

Es esta una posibilidad que no está prevista en el texto de la LOASDGC, y que sin embargo, la jurisprudencia constitucional venezolana ha admitido.

14.- *La (no) necesidad de asistencia de abogado*

Ninguna referencia especial existe en la LOASDGC, en relación con el régimen de asistencia y representación de las partes en dicho proceso. Por tal motivo, la jurisprudencia clásica consideró que en la tramitación del amparo autónomo resultaba aplicable el régimen general previsto en el artículo 4 de la Ley de Abogados; en este sentido, puede consultarse la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa en fecha 25 de marzo de 1993, caso *Hilario Beuses* (Consultada en: Ortiz, 2004, 640).

Posteriormente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha abandonado tal criterio, y ha admitido la posibilidad de las partes en el proceso de amparo puedan obrar por sí mismas, sin necesidad de acudir a los regímenes de asistencia o de representación; así por ejemplo, en la sentencia número 320 de fecha 4 de mayo de 2000, *caso Seguros La Occidental*; y en la sentencia número 742 de fecha 19 de junio de 2000, *caso Rubén Guerra*.

15.- *La condena en costas y el procedimiento para su estimación e intimación.*

Establece el artículo 33 de la LOASDGC, que “Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar.”

Con fundamento en la precitada norma, la jurisprudencia clásica había entendido que la condena en costas en el procedimiento de amparo autónomo sólo era procedente en la medida en que la parte perdidosa no fuese un ente público, pues tales costas procedían sólo “cuando se trate de quejas contra particulares.”

Pues bien, la jurisprudencia constitucional vigente ha establecido significativos cambios, tanto en lo que respecta a los extremos de procedencia que deben analizarse para que un Tribunal proceda a condenar

en costas al perdedoso, como en lo que respecta al mecanismo judicial que debe activarse para su estimación e intimación.

En primer término, y en lo que respecta a la interpretación novedosa del artículo 33 de la Ley anteriormente citado, es menester hacer referencia a la sentencia número 2.333 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de octubre de 2002, caso *Fiesta*, en la cual la Sala, luego de hacer relevante consideraciones sobre el principio de igualdad y no discriminación, concluye lo siguiente:

“En virtud de los razonamientos expuestos, esta Sala, conforme a lo previsto en el artículo 334, primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estima que la interpretación literal que se ha efectuado del encabezamiento del artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no comulga –como se señaló precedentemente– con los valores y principios del nuevo Texto Fundamental, en consecuencia, se acuerda que en lo adelante la referida norma debe ser interpretada en el sentido siguiente: *en el proceso de amparo constitucional se impondrán costas a la parte que resulte totalmente vencida, salvo que el juez determine que dicha parte no actuó en forma temeraria o que tuvo motivos racionales para accionar o para oponerse a la pretensión de tutela constitucional.*”

Esta doctrina vinculante ha sido ratificada en forma expresa por la Sala Constitucional en la sentencia N° 1582 del 21 de octubre de 2008, en la cual si bien **abandona** el criterio jurisprudencial vinculante sentado por dicha Sala en sentencia n° 172 del 18 de febrero de 2004, caso: Alexandra Margarita Stelling Fernández, según el cual cuando la República o los entes que gozan del privilegio de no ser condenados en costas, obtienen sentencia favorable,

no puede condenarse en costas a su contraparte, así ellos hayan dado pie a las demandas en su contra; advierte expresamente que lo expuesto no es aplicable a los procesos de amparo, en los que el Legislador estableció un criterio subjetivo para la condenatoria en costas basado en la temeridad, además de que el artículo 21 de la LOASDGC establece que cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales, y ratifica la doctrina de interpretación vinculante que estableció en sentencia N° 2333 del 2 de octubre de 2002, caso: *Fiesta C.A.*, según la cual, indiferentemente de la persona contra la cual obre la pretensión, y con las particularidades dispuestas en la norma que lo estipula, puede ser condenado en costas el perdedor, bien se trate de entidades públicas o de particulares que hubieren intentado una acción contra aquellas personas públicas.

En segundo término, y con relación al procedimiento para la estimación e intimación de las costas procesales causadas en un procedimiento de amparo autónomo, debemos referir el criterio adoptado en la sentencia número 320 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de mayo de 2000, caso *Seguros La Occidental*, en la cual se estableció que, a pesar de provenir tales costas de un procedimiento judicial

“...quien pretenda el cobro de estas costas del amparo, en base a un escrito circunstanciado sobre la razón de los honorarios y previa aprobación de su cliente, ventilará dicho cobro por el procedimiento

establecido en el primer aparte del artículo 22 de la Ley de Abogados, a pesar de que no se trate del cobro de honorarios por servicios extrajudiciales...”.

16.- La posibilidad de las partes de acudir a medios de autocomposición procesal.

Establece el artículo 25 de la LOASDGC, que quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de que las partes puedan llegar a acuerdos por vía transaccional que hagan cesar las causas que dieron origen a la acción de amparo. En el estado actual del ordenamiento jurídico venezolano, es frecuente que los jueces de amparo admitan arreglos amistosos entre las partes en conflicto, e incluso, es frecuente que dichos jueces tomen la iniciativa de proponer reuniones de tipo conciliatorio. Sólo a modo de ejemplo, puede consultarse la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de junio de 2000, caso *Víctor Manuel Zuloaga*, en la cual se afirmó:

“En sintonía con lo anteriormente expresado, le es permitido a los órganos jurisdiccionales, entre ellos a este Tribunal Supremo de Justicia, convocar a las partes a fin de que éstas expresen su disposición para buscar fórmulas alternativas de resolución de los conflictos e intereses, se exhorta a los accionantes y al accionado para que (...) comparezcan ante la Presidencia de esta Sala político Administrativa (...) con el objeto de que participen en el acto alternativo de resolución de controversias en la causa referida al procedimiento de nulidad y amparo seguido ante esta Sala, quedando entendida la necesaria comparecencia de las partes involucradas para que tenga lugar el referido acto.”

17.- Del régimen de perención y abandono del trámite.

La LOASDGC, no contiene ninguna norma que de manera expresa regule el régimen de perención.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y concretamente, la sentencia número 982 de fecha 6 de junio de 2001, caso *José Vicente Arenas Cáceres*, estableció la aplicación de una figura denominada “abandono del trámite”, cuyo efecto fundamental es la extinción de la instancia en el procedimiento de amparo autónomo. En dicha sentencia la Sala, haciendo un amplio análisis de los efectos procesales derivados de la inactividad de las partes en el proceso, concluye lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, la Sala considera que la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica

de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, con ello, la extinción de la instancia. Así se declara.”

Tal criterio jurisprudencial, en nuestro concepto, constituye una alteración importante del procedimiento establecido en la Ley Orgánica que rige la materia.

18.- Principio de inmediación, la grabación del acto de audiencia oral y pública, y el régimen de las actas levantadas con ocasión de tal audiencia.

Finalmente, debemos referir que, ante el silencio de la Ley, la Sentencia No. 7 estableció que

“Cuando se trate de causas que cursen ante Tribunales cuyas decisiones serán conocidas por otros jueces o por esta Sala, por la vía de la apelación o consulta, en cuanto a las pruebas que se evacuen en las audiencias orales, se grabarán o registrarán las actuaciones, las cuales se verterán en actas que permitan al juez de la Alzada conocer el devenir probatorio. Además, en la audiencia ante el Tribunal que conozca en primera instancia en que se evacuen estas pruebas de lo actuado, se levantará un acta que firmarán los intervinientes. El artículo 189 del Código de Procedimiento Civil regirá la confección de las actas, a menos que las partes soliciten que los soportes de las actas se envíen al Tribunal Superior.”

CAPÍTULO II. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO².

A. Base constitucional

Al examinar las posiciones doctrinales acerca del fundamento constitucional del principio de igualdad de las partes en el proceso, nos encontramos con dos tipos de orientación, por una parte, existe una corriente que considera que dicho principio resulta de la trasposición o aplicación al proceso del derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley, que en el caso venezolano está contemplado en el artículo 21 de la Constitución; mientras que para otro sector, el principio de igualdad procesal tiene como basamento constitucional los derechos constitucionales procesales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La mayoría de la doctrina venezolana coincide en que se trata de una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley³, como base fundamental de la organización en los estados modernos. Dentro de esta posición se inscriben también Alsina (citado por Borthwick, 2003, 82), Devis (1985, Tomo I, 38), Couture (1981, 183), Ramos (1997, 76),

² Sobre el principio de igualdad de las partes en el proceso, véase en la doctrina venezolana: Mejía, 2009, 276 y siguientes; Borjas, 1984, tomo I, 63-64; Calvo, 2000, 150-163; Cuenca, 1993, tomo I, 258-259; Feo, 1962, 54 y 57; Lazo y Martínez, 1967, Tomo I, 132-146; Martínez, 1981, Tomo I, 149-175; Ortiz-Ortiz, 2003, 478-480; Pesci-Feltri, 2000, 45; Puppio, 2004, 154; Baudin, 2004, 32-36; Rengel-Romberg, 1994, Tomo I, 195-196; Duque, 2000, 75-77; Henríquez, 2004, Tomo I, 84-92; Brice, 1964, Tomo I, 101; Marcano, 1960, Tomo I, 97-98; Pineda, 1978, Tomo I, 57-58 y La Roche, 2004, 37-38.

Gelsi (citado por Borthwick, 2003, 83), Rocco (2001, 322) y Vescovi (1975, 166). La doctrina alemana comparte este criterio de que la “igualdad de armas” no es más que una manifestación, en la esfera del proceso, del principio general de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley⁴.

La única variante dentro de los autores venezolanos la encontramos en Quintero (2002, 295), la cual asume la noción de igualdad judicial como una variable del debido proceso, advirtiendo expresamente que se basa en la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional de España, la cual comentaremos brevemente a continuación por reflejar la segunda postura que hemos enunciado al principio de este punto, ya que según dicho órgano, el principio de igualdad procesal tiene como basamento constitucional los derechos constitucionales procesales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en España, según advierte Picó i Junoy⁵ el Tribunal Constitucional Español ha excluido la ubicación del derecho a la igualdad de las partes en el marco procesal, en el artículo 14 de la Constitución, que es el que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y entiende que debe conectarse con los derechos reconocidos en el artículo 24 del Texto

³ En ese sentido: Mejía, 2009, 276; Bello, 1984, 152; Ortiz-Ortiz, 2003, 478; Cuenca, 1993, tomo I, 258; Pesci-Feltri, 2000, 45; Marcano, 1960, Tomo I, 97, La Roche, 2004, 37; Bello y Jiménez, 2006, 67, y Sevilla, 1996, 41, 54 y 69.

⁴ Gimeno, 1993, 52.

⁵ Picó, 1997, 132.

Constitucional, y en concreto, con los referentes a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al proceso con todas las garantías.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional de España sostuvo lo siguiente en el auto 68/1987, citado por Carocca (1998, 318 y 319):

“el tratamiento igual de las partes, atribuyendo a cada una de ellas medios parejos de ataque y defensa, no es consecuencia del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, sino de los derechos y garantías procesales contenidos en el artículo 24 de la Constitución, que asegura una correcta dispensación de justicia y que es un precepto más específicamente dirigido a evitar la interdicción de arbitrariedad en la actuación de los tribunales en el seno del proceso”⁶.

Igualmente, en sentencia 191/1987 de fecha 26 de diciembre se pronunció en el mismo sentido, en los siguientes términos:

“La violación por la Sentencia del derecho de art. 14 de la C.E. se daría, según la demanda, por dos motivos. En primer lugar, porque en el presente caso el Tribunal Central de Trabajo habría confeccionado ‘de oficio’ el recurso, aplicando así desigualmente la ley al apartarse de decisiones anteriores suyas e invadir la esfera de la actividad del recurrente, en perjuicio del recurrido, no respetando la igualdad de las partes en el proceso. Esta alegación, en puridad coincide con la que se hace respecto al art. 24.1 de la C.E., que es, además, el que estaría afectado de aceptarse la tesis del solicitante de amparo. Según ha venido entendiendo este Tribunal (entre otras, en sus SSTC 72/1982. de 7 de junio, y 93/1984, de 16 de octubre), los principios de contradicción y de igualdad entre las partes forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye también el que el interesado pueda acceder a los tribunales y defender su pretensión jurídica ante ellos en igualdad con las otras partes. Por ello ha de entenderse que la alegación del art. 14 no se hace aquí de forma autónoma, sino en conexión con las garantías

⁶ Advierte Carocca (1988, 318 y 319) que esa misma posición fue sostenida por el Tribunal Constitucional de España, entre otras decisiones, en las sentencias 155/1988, de 22 de julio; 226/1998, de 28 de diciembre; 191/1987, de 1º de diciembre; 72/1982, de 7 de julio, 93/1984, de 16 de octubre.

del proceso judicial del art. 24 de la C.E., y, en consecuencia, esta alegación habrá de entenderse incluida dentro de la denuncia de violación del art. 24.1 de la C.E., en el fundamento jurídico segundo”.

Posteriormente, en la sentencia 114/1989 del 22 de junio afirmó categóricamente que el artículo 14 de la Constitución Española ampara la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, “pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra más bien en el ámbito propio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa dentro de las actuaciones procesales, como ya lo dijo la STC 4/1982”.

No obstante, según advierte Ramos (1997, 77) aún cuando en la mayoría de los casos el Tribunal Constitucional desvincula la igualdad procesal de la exigencia general de la igualdad de los ciudadanos ante la ley –tesis que en criterio del autor pudiera resultar insatisfactoria-, existen decisiones aisladas que abordan el tema con una perspectiva distinta, como ocurrió en la sentencia 128/1994 de fecha 5 de mayo, donde examina la igualdad de trato de las partes procesales a la luz de la norma que consagra el derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

La jurisprudencia venezolana, sin asumir en términos expresos una posición en cuanto a esta controversia, también ha establecido conexión, en algunos casos, entre el principio de igualdad procesal y el derecho al debido proceso. Así, en sentencia número 157 de fecha 17 de febrero de 2000 dictada en el *caso Juan Carlos Pareja Perdomo contra el Ministerio de*

Relaciones Interiores, ratificada en decisión número 1.541 del 04 de julio de 2000, *caso Gustavo Pastor Peraza contra la Fuerzas Armadas de Cooperación*, dictada en el expediente signado bajo el número 11.317, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló lo siguiente:

“El artículo 49 del Texto Fundamental vigente consagra que el derecho al debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1.106 del 22 de junio de 2001, dictada en el *caso Carlos Muñoz Hernández contra el Juzgado de Control del Estado Carabobo*, puso de relieve que la ruptura del equilibrio procesal puede implicar también un desconocimiento del debido proceso, en los siguientes términos:

“Así, el dispositivo normativo citado tiene como consecuencia fundamental, que tanto a la parte acusadora como acusada se le suponen las mismas cargas y derechos, es decir, se consagra la efectiva igualdad procesal y el debido proceso, que como lo ha sostenido esta Sala en sentencia del 1º de febrero de 2001, ‘(...) la violación del debido proceso podrá manifestarse: 1) cuando se prive o coarte alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso; 2) cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción a las partes de participar efectivamente en plano de

igualdad, en cualquier juicio en el que se ventilen cuestiones que les afecte' (Caso: José Pedro Barnola y Otros)".

En cambio, la Sala de Casación Civil, en la sentencia número 364 del 16 de noviembre de 2001, estableció una conexión directa entre la igualdad de las partes en el proceso y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, al afirmar lo siguiente: "Esta norma contiene el principio de igualdad procesal, reglamentado por el artículo 204 del mismo texto legal y que se fundamenta en el artículo (...) 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual todos somos iguales ante la ley". Igualmente, la Sala Constitucional, en la sentencia número 172 del 18 de febrero de 2004, vinculó la igualdad de las partes en el proceso, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución.

Como puede verse, en el sistema venezolano es posible encontrar decisiones judiciales que relacionen la igualdad de las partes en el proceso tanto con lo dispuesto en el artículo 21, como en el 49 de la Constitución.

En nuestra opinión, en Venezuela, son bases constitucionales del principio de igualdad de las partes en el proceso, tanto el artículo 21 como el artículo 49 de la Constitución, y no tendría sentido considerar como fundamento constitucional del principio a una sola de esas normas aisladamente.

En cuanto al citado artículo 21, cuando la norma señala que "No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la

condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”; no limita la exigencia de igualdad a las leyes sustantivas, y debe entenderse como un mandato que abarca el ejercicio de los derechos en el ámbito del proceso.

Por otro lado, cuando el artículo 49 dispone que toda persona tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, consideramos que lleva implícita la exigencia de que las posibilidades de alegación y prueba de las partes sean equitativas, porque de lo contrario, se estaría violentando lo dispuesto en dicha norma. En otras palabras, si la forma en que se establece el tiempo o los medios para ejercer la defensa generan un desequilibrio a favor de una de las partes, no se cumple con el requerimiento de adecuación que establece dicho artículo 49.

Por estas razones consideramos que el principio de igualdad procesal está amparado constitucionalmente por lo dispuesto en los artículos 21 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

B. Base legal

En Venezuela el principio de igualdad de las partes en el proceso está reconocido legalmente de manera expresa.

En primer lugar, está consagrado en una norma de reciente data que tiene alcance general para todo tipo de procesos judiciales, por estar establecido como un deber de todos los jueces, el hecho de garantizar su respeto. En efecto, dispone el artículo 11 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial número 39.236 del 6 de agosto de 2009, lo siguiente:

Actos procesales dilaciones indebidas y reposiciones inútiles

Artículo 11. El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o la jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Pero además de estar recogido en una norma de alcance general como un deber de todos los jueces, tiene regulación específica en distintos procesos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

1.- En el caso de los procesos civiles, el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

“Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que

tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género”.

Una clara manifestación de este principio se halla en el artículo 204 del citado Código, el cual establece que:

“Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario”.

La norma contenida en el artículo 15 del Código, es la más antigua de las que citamos en este acápite, dado que está incorporada en el ordenamiento jurídico venezolano desde el Código de Procedimiento Civil venezolano de 1897, cuyo artículo 27 disponía lo mismo⁷, y posteriormente pasó a ser el artículo 21 del código procesal de 1916. Antes de la reforma de 1897 el Código de Procedimiento Civil solo recogía lo dispuesto en el artículo 204 del Código vigente⁸.

2.- También tiene consagración legal expresa dicho principio para los procesos penales, específicamente en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal (cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5930 Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 2009) el cual indica que:

⁷ Cfr. Feo, 1962, 54.

⁸ Borjas, 1984, tomo I, 62.

“La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas profesionales, escabinos y escabinas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas”.

3.- En el caso de los procesos regulados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.859 del 10 de diciembre de 2007, Quintero (2002, 296) destaca que la exigencia de igualdad de las partes se deriva de lo dispuesto en los artículos 284, 450 y 538 de dicho instrumento legal.

4.- En relación con los procesos disciplinarios regulados en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el artículo 37 de dicho Código prescribe que los órganos disciplinarios “garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, **igualdad**, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración e inmediatez, idoneidad, excelencia e integridad” (resaltado nuestro).

5.- Finalmente, también para el proceso que nos atañe directamente en el presente trabajo, la LOASDGC, en su artículo 21 establece que:

“En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes (...)”.

C. Significación y alcance

El vocablo principio, en términos generales, alude a todo aquello a partir de lo cual derivan todas las cosas. Aplicando esta idea al ámbito que nos atañe se denominan principios procesales a las orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal⁹, a las directivas para la concreta configuración del procedimiento¹⁰. En términos mas elaborados, según Peyrano¹¹ los principios procesales son

“Construcciones normativas jurídicas de índole subsidiaria, producto de la más cuidadosa decantación técnico-sistemática de las normas que regulan un proceso dado; no excluyentes, en general, de sus antítesis lógicas o de las consecuencias de éstas; que contribuyen a integrar los vacíos que presenta la regulación normativa donde ven la luz; pero cuya primera misión es la de servir de faro para que el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas, so pena de introducir la incoherencia allí donde resulta nefasta; es decir, en el ámbito del proceso”.

Cuando se habla de principios procesales, se hace referencia a las ideas base de determinados conjunto de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella¹². Por ello, para Barrios de Angelis, referirse a los principios implica aludir a ciertas regularidades consistentes en el predominio de determinada solución en los modos de ser y en las conexiones de las categorías¹³.

⁹ Morales, 1985, 187.

¹⁰ Leible, 1999, 129.

¹¹ Citado por Borthwick, 2003, 19.

¹² Montero, 2000, 313.

¹³ Citado por Borthwick, 2003, 20.

Los principios del proceso no tienen sólo un valor teórico, sino también una indudable trascendencia práctica y actúan como mecanismos que cumplen una multiplicidad de funciones, ya que además de determinar la finalidad del proceso, son:

- a) Elementos auxiliares de la interpretación: Instrumentos eficaces que facilitan la interpretación de los preceptos dudosos, complejos o de difícil comprensión, incorporando criterios válidos para descubrir su verdadero alcance, dado el carácter informador de los principios. Al cumplir esa función de instrumentos interpretativos de la ley, Couture señala que en caso de confrontación de un principio procesal con una norma adjetiva, debe dársele prevalencia al primero.
- b) Elementos integradores de la analogía: Actúan como medios fundamentales de integración normativa para los supuestos de lagunas legales, aportando criterios capaces de facilitar la aplicación analógica de las normas.
- c) Criterios susceptibles de utilizarse para resolver situaciones de conflicto entre distintos derechos, ya que pueden servir a los fines de la ponderación de los intereses contrapuestos de las partes y del establecimiento de una orientación valorativa del órgano jurisdiccional.

- d) Un marco teórico para las discusiones de *lege ferenda*: Constituyen puntos de referencia básicos a tomar en consideración en las reformas legislativas ya que, de lo contrario, las futuras leyes podrán contradecir, distorsionar o no guardar coherencia con el sistema procesal, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello puede generar. Sirven de base previa al legislador para el establecimiento de la regulación de los procedimientos judiciales, para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido.
- e) Medios para descubrir el porqué de determinadas instituciones y su concreta regulación normativa.
- f) Los principios procesales tienen una función pedagógica, ya que son parámetros que facilitan una excelente visión genérica de todo el sistema procesal. Permiten encarar el estudio histórico y comparado de distintas legislaciones procesales. En efecto, facilitan el estudio comparativo entre los diversos ordenamientos procesales vigentes, así como entre estos y los que rigieron en otras épocas¹⁴.

¹⁴ Cfr. Picó I Junoy, 2003, 49-50; Montero, 2000, 313; Borthwick, 2003, 20; Arazi, citado por Borthwick, 2003, 20; y Pallares, citado por Borthwick, 2003, 21.

Todos estos planteamientos demuestran la importancia de desentrañar cuáles son las implicaciones y el contenido del principio de igualdad de las partes en el proceso.

El principio procesal de igualdad o equilibrio en el proceso, es uno de los que en criterio de Guasp (1996, 180 y 184; 1998, 74), desde una perspectiva iusnaturalista, por su carácter de garantía mínima respecto de los sujetos que acuden al proceso, debe ser considerado como una prescripción impuesta por el derecho natural a cualquier sistema positivo independientemente de que esté recogido o no en el ordenamiento jurídico, aunque en su criterio tiene un carácter secundario frente a los de libre acceso a los órganos de justicia y de contradicción.

Como ya hemos comentado anteriormente, goza de reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico venezolano y se traduce fundamentalmente -en un sentido muy amplio-, en la posibilidad para todas las personas de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado en igualdad de condiciones¹⁵. Desde este punto de vista se trata indudablemente de alcanzar una igualdad jurídica y económica de las partes, que es lo que explica la existencia de instituciones como el beneficio de la justicia gratuita o la defensoría pública.

La igualdad de las partes debe ser ante la ley procesal, por lo que las partes se le deben reconocer los mismos derechos, deberes y cargas

procesales; pero también debe materializarse en la dinámica del proceso.

Como advierte DEVIS ECHANDÍA¹⁶ la

“igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y de contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante todo el trámite de aquel, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc., en tal forma que tengan, también en la práctica y no simplemente en teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia (...) el proceso no es un campo de batalla donde el fin justifique los medios y por consiguiente sea permitido recurrir a cualquier sistema de ataque o defensa, lícito o ilícito (...).”

Implica entre otras cosas que las partes deben disponer de las mismas oportunidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, y que deben litigar ante los jueces con iguales formalidades, derechos y obligaciones. De allí que para los jueces supone, no sólo un deber de no desconocer los derechos y facultades de las partes sino también de no crear preferencia ilegítimas y de impedir que cualquiera de las partes se coloque en una situación ventajosa por medio de la manipulación o el desconocimiento de las reglas del proceso.

Así, la existencia misma de dos partes y sus derechos a ser oídas perderían todo su sentido si no gozasen de idénticas posibilidades procesales para sostener y fundamentar lo que cada uno estime conveniente¹⁷.

¹⁵ Morales, 1985, 187.

¹⁶ Devis, 1975, 41.

¹⁷ Picó I Junoy, 2003, 87.

Lo que se quiere, en definitiva, es lograr una igualdad de oportunidades en el sentido de un equilibrio del derecho de ambas partes en la medida de las diferentes necesidades que para cada rol procesal deban ser satisfechas¹⁸; en palabras de Couture (1981, 185), lo que éste principio demanda no es una igualdad numérica, sino **una razonable igualdad de posibilidades** en el ejercicio de la acción y de la defensa, por lo que las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio.

D. Deberes que impone al juez

La preservación del principio de igualdad de oportunidades procesales no depende exclusivamente de la existencia de normas procesales adecuadas, lo cual es importante, sino también de cómo interpretan y aplican dichas normas aquéllos a quienes a quienes corresponde desempeñar la función jurisdiccional. Quizás, el rol más importante para velar por el respeto de este principio le corresponde a los jueces, en razón de los poderes correctivos del procedimiento que puede ejercer en el sistema venezolano, pudiendo llegar incluso a la desaplicación de una norma jurídica por contrariar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Ese deber orgánico de los jueces de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando todos los poderes que la ley procesal de cada

¹⁸ Cfr. Esparza, 1995, 138.

país les otorgue¹⁹, además de tener una fundamentación constitucional en el ordenamiento jurídico venezolano, está recogido en términos imperativos en los textos legales que ya hemos referido, como se evidencia de las expresiones contenidas en los mismos: 1.- En el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana se indica que “El juez o la jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley (...); 2.- En el Código de Procedimiento Civil se utiliza la expresión “Los jueces (...) mantendrán a las partes (...); 3.- En el Código Orgánico Procesal Penal: “Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo (...); y, 4.- En la LOASDGC: “(...) los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes (...)”.

Así esta recogido también en el Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, dentro del Título I del Libro I, relativo a los Principios Generales, que incluye el principio de igualdad procesal en los siguientes términos: “El Tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso”. Igualmente, el Código de Procedimiento Civil de Colombia incluye dentro de los deberes del juez condensados en su artículo 37, el de “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga”.

¹⁹ Devis, citado por Borthwick, 2003, 83.

La jurisprudencia venezolana también ha sido conteste en considerar que dicho principio impone para el juez un deber de preservación, y podemos citar como ejemplo las siguientes decisiones:

1.- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de marzo de 1969, en la cual se hacen algunas consideraciones respecto del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, equivalente al artículo 15 del Código vigente, donde indicó que dicha norma contiene un imperativo, ya que obliga a los jueces a mantener a las partes en igualdad de condiciones y en los derechos privativos de cada una²⁰.

2.- Más recientemente, en la Sentencia número 167 de fecha 14 de junio de 2000 emanada de la Sala de Casación Social se expresó lo siguiente: “Las disposiciones anteriormente transcritas, constituyen para los jueces un mandato, para mantener a las partes en igualdad de condiciones y en los derechos privativos de cada uno”.

No hay duda entonces por los términos en que están redactadas las normas citadas, y a partir de la decisiones que hemos referido, que el juez está obligado a preservar la igualdad de oportunidades procesales, pero este no sólo debe evitar que a partir de sus actos o actuaciones se generen situaciones de desequilibrio, sino también que las mismas se verifiquen a raíz de la conducta de las partes. Y en este punto quisiéramos enfatizar la

²⁰ Consultada en: Martínez, 1981, Tomo I, 170.

segunda de las afirmaciones anteriores, porque en algunas ocasiones la desigualdad procesal no tiene su origen en actos del juez, sino de las partes, y el juez no puede dar legitimidad a las actuaciones de las partes que tiendan a frustrar el correcto funcionamiento del proceso en cuanto a la igualdad de oportunidades.

En materia de procesos civiles se ha interpretado que la igualdad de las partes o el equilibrio procesal queda roto, según lo admite la doctrina y la jurisprudencia patria, en los siguientes casos: 1.- Cuando se establecen preferencias y desigualdades; 2.- Cuando se acuerdan facultades, medios o recursos establecidos por la ley, o se niegan los permitidos por ella; 3.- Si el Juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil con perjuicio de una parte; 4.- Cuando se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar sus evacuación; y, 5.- Cuando el juez menoscaba o excede sus poderes en perjuicio de uno de los litigantes²¹.

Sin embargo, en nuestro criterio, en casi todas estas situaciones pareciera que subyace una concepción de que la desigualdad procesal siempre debe provenir de un acto ilegal del juez que cercene a una parte un derecho o facultad privativa o común.

²¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de julio de 1987- Agustín Alberto Mariño contra C.A. Firestone Venezolana- con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda. En el mismo sentido: En sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia número 167 del 14 de junio de 2000, dictada en el caso: Ramón Miranda contra Restaurante Kiev Steak.

Creemos que a este elenco de situaciones hay que agregar aquellas en que el desconocimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso, se genera cuando el juez permite que uno de los litigantes se coloque en una situación de ventaja dentro del proceso a base de artimañas o artificios. En estos casos, la situación de desigualdad se origina, no a partir de actos o actuaciones del juez, sino en comportamientos abusivos de las partes frente a los cuales no cumple con su deber de mantener a las partes en una situación de equilibrio. Observamos que en algunos casos se hace énfasis en que la violación del principio de igualdad de las partes en el proceso siempre se produce por un acto del juez, y como ya lo indicamos, ello no es cierto.

La ruptura del equilibrio procesal puede originarse en un abuso de las facultades procesales de alguna las partes, frente al cual el juez no ejerce sus poderes correctivos, permitiendo que se consolide una situación de desigualdad procesal.

Así lo había entendido BORJAS en sus Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano de 1916, cuando al expresar su postura acerca del alcance de la norma que recogía este principio de igualdad procesal para el procedimiento civil, advierte que prohíbe a los jueces toda extralimitación de su parte y les ordena *“impedir que la cometan los litigantes, ora arrogándose una posición ventajosa sobre su contrario por medios*

*alevosos o ardides ilegales, ora cercenando o anulando por iguales medios prohibidos los derechos, recursos y facultades de su contraparte*²².

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 5 de abril de 1979²³ planteó que el principio de igualdad de las partes significa

“que el Juez está obligado a garantizar el libre ejercicio de las facultades procesales que la ley acuerda a las partes, bien en común o en forma privativa a alguna de ellas, sin que le esté permitido entorpecer dichas facultades así como tampoco tolerar las extralimitaciones en que uno de los litigantes incurra en el desarrollo del proceso con perjuicio del contrario”.

Por ello, el deber de preservar el equilibrio procesal encuentra asidero igualmente en los artículos 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y 17 del Código de Procedimiento Civil (el cual a nuestro juicio resulta aplicable en los procedimientos de amparo por remisión del artículo 48 de la LOASDGC), que establece que el Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las conductas contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes. El Código de Procedimiento Civil consagra también el deber de las partes, sus apoderados y abogados asistentes, de actuar en el proceso con lealtad y probidad (artículo 170).

²² Borjas, 1984, tomo I, 63.

²³ Consultada en: Martínez, 1981, Tomo I, 150.

En definitiva, por mandato constitucional (artículos 21 y 49 de la Constitución) y legal, el juez debe ejercer un rol activo dentro del proceso, aplicando la ley procesal de manera igualitaria y evitando que las resultados del mismo sean determinadas total o parcialmente por conductas irregulares de alguna de las partes, que lo hayan colocado en una situación ilegítima de ventaja.

Entonces cabría preguntarse de que manera puede el juez velar por el respeto del principio de igualdad procesal y se nos ocurre de entrada que podría hacerlo a través de los siguientes poderes: 1.- Tomando las medidas pertinentes para evitar que alguna de las partes se coloque en una posición de ventaja a través de conductas contrarias a la lealtad y probidad en el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 20 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y 17 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Desaplicando las normas que desconocen los postulados fundamentales del principio de igualdad procesal, por resultar violatorias a los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil²⁴; 3.- Ordenando la reposición de los actos procesales en los que no se haya alcanzado el fin previsto por la norma por

²⁴ Esto constituye la expresión directa de uno de los poderes del juez como manifestación de la garantía de la independencia judicial que refiere Duque (2008, 14 y 15), como lo es el de “acomodar el proceso erróneamente establecido por el legislador”.

alteración del equilibrio procesal²⁵, bien sea mediante una solicitud específica para ello o en el marco del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación (por ejemplo el recurso de apelación); y, 4.- Teniendo como norte el principio de igualdad procesal cuando haga uso del poder de establecer la forma de realización de un acto por ausencia de regulación legal, el cual está contemplado expresamente en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

Se observa claramente la existencia de una amplia gama de poderes de los que puede servirse el juez para cumplir con su deber de preservar la igualdad de las partes en el proceso.

²⁵ Véase al respecto la sentencia de la Sala de Casación Civil número 704 del 13 de noviembre de 2003.

CAPÍTULO III.- COMENTARIOS ACERCA DE ALGUNAS SITUACIONES QUE SE VERIFICAN EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO AUTÓNOMO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

A. La supresión del escrito de informes que debía presentar el pretendido agraviante antes de la audiencia constitucional.

Ya advertimos que una de las variaciones que se introdujo en las decisiones de la Sala Constitucional, al procedimiento de amparo, fue la supresión de la obligación del pretendido agraviante de presentar un informe con anterioridad a la realización de la audiencia oral, obligación que contemplaba la LOASDGC.

CHAVERO²⁶ califica esta modificación como uno de los peores errores en que se ha podido incurrir al reformar el procedimiento de amparo constitucional, porque se coloca a ambas partes en una posición de desigualdad, sobre la base de los siguientes argumentos:

A.- Al menos formalmente, el nuevo procedimiento de la acción de amparo constitucional coloca en desigualdad de condiciones a la parte accionada (agraviante), toda vez que, por un lado, ahora la única oportunidad

de que dispone el sujeto señalado como agravante para presentar sus alegatos es la audiencia constitucional, en la cual dispondrá de algunos pocos minutos para exponer sus defensas y demás argumentos. En principio ello es así, debido a que el nuevo procedimiento no prohíbe que el sujeto denunciado como agravante presente en forma escrita sus argumentaciones antes de que se celebre la audiencia constitucional e incluso en el mismo momento en que acude a la audiencia oral y pública (lo recomendable para el equilibrio procesal, en opinión del autor es que el pretendido agravante presente un informe escrito). Para la audiencia constitucional el juez de amparo va a tener en su poder un solo escrito (el del accionante).

B.- Se podría afirmar que se incurre en una desigualdad procesal si admitida la acción de amparo constitucional se le notifica al presunto agravante que debe comparecer a una audiencia constitucional, al día siguiente de su notificación, con lo cual se podría pensar que el sujeto accionado está en desventaja con respecto al actor, pues seguramente por el apresuramiento en el trámite no podrá presentar, antes de la audiencia constitucional y en forma escrita, sus argumentos y consideraciones. Sin embargo, si la urgencia del caso y la gravedad de la lesión constitucional ameritan un apresuramiento radical, creemos que no estaremos en presencia de una desigualdad procesal o una violación al, derecho a la defensa. Pero

²⁶ Chavero, 2001, 216-217, 275-277.

en todo caso, los jueces deberían tratar de garantizar que ambas partes tengan igual oportunidad para presentar sus alegatos y defensas. Además, el presunto agravante no tiene un plazo concreto y específico para presentar sus argumentos en forma escrita y detallada y para diseñar toda su estrategia probatoria.

C.- Se coloca en una situación bastante comprometedora al accionante, toda vez que éste se enterará de los argumentos y defensas del agravante en la propia audiencia constitucional, y probablemente tendrá sólo escasos minutos para refutar, de ser el caso, las afirmaciones de su contraparte. Aquí, como se ve, importará más la astucia y oralidad del abogado, que la justicia misma. El agraviado no podrá conocer los argumentos del agravante sino en la audiencia constitucional. El agraviado está en una precaria situación, toda vez que no podrá conocer los argumentos del presunto agravante, sino hasta el momento de la exposición oral, de tal forma que en esa oportunidad tendrá que ingeniárselas para contradecir esos argumentos, si fuera el caso, en los cinco (5) minutos que frecuentemente se otorgan para la réplica en las audiencias constitucionales.

CHAVERO plantea que la idea de la oralidad es que en una audiencia se resuman y discutan los argumentos que ya el juez debe conocer de antemano, pero en el caso del nuevo procedimiento de amparo, la única versión que va a conocer de antemano el juez es la del accionante.

En ese mismo orden de ideas, Bello y Jiménez (2006, 150-151), coinciden con estos planteamientos al considerar que la supresión de este acto procesal resulta

“...un absurdo, lesivo del derecho a la defensa y que en la práctica fomenta el típico y acostumbrado juego maloliente y sucio del proceso, pues la primera oportunidad de defensa de la parte presuntamente agravante, será en la propia audiencia, momento en el cual, el presunto agraviado a su vez, tendrá conocimiento por primera vez de los hechos que alegará el presunto agravante, lo que limita su capacidad de respuesta y preparación ante hechos sobrevenidos que en definitiva genera indefensión ante el juicio procesal de sorpresa que se presenta en esta materia.

De esta manera, resulta más correcto, justo, constitucional y garantista, que se obligue al presunto agravante a presentar un escrito de informes, para que de esta manera se trabe la controversia, cada parte sepa cuáles son los hechos debatidos y puedan prepararse los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes para la audiencia constitucional, evitándose así el acostumbrado juego sucio producido por la sorpresa, que hoy cuenta con aval de la máxima jurisdicción constitucional, sobre todo si tomamos en consideración que este criterio de la Sala Constitucional, además de menoscabar el derecho a la defensa de la parte presuntamente agraviada, crea mayores ventajas al presunto agravante, quien en la audiencia constitucional tiene pleno conocimiento de los alegatos del accionante, lo que no ocurre con este en relación a los hechos que se expondrán en la audiencia, ya que en todo caso se juega con el elemento sorpresa, que en definitiva no es más que una desigualdad procesal que crea inseguridad”.

En general, compartimos los razonamientos de los citados autores, y sólo quisiéramos hacer algunas precisiones adicionales. En nuestro criterio, la posición del accionante en el nuevo esquema del procedimiento de amparo es mucho más desventajosa en relación con la del agravante, ello por cuanto resulta mucho más gravoso para este, llegar a la audiencia

constitucional sin conocer los alegatos y pruebas del presunto agravante, y disponer luego de un tiempo muy breve para contradecir dichos alegatos e impugnar las pruebas. El hecho de que el agravante goce de menos oportunidades de alegación es relativo, por cuanto el mismo puede consignar un escrito que recoja sus argumentos al final de la audiencia oral, y se traduce, en definitiva en una situación de ventaja frente al accionante, el cual una vez finalizada la audiencia no puede rebatir ese escrito, donde puede haber un mejor desarrollo de los argumentos expuestos oralmente.

En definitiva, con la supresión de la obligación de presentar informes, depende del agravante el hecho de que el proceso se desarrolle en condiciones de equilibrio (cuando consigne sus informes con anterioridad a la audiencia), o que el mismo se desarrolle en condiciones de ventaja para él, y ello obviamente no resulta una situación adecuada a la luz del principio de igualdad de las partes en el proceso.

B. La utilización de la contrarréplica por parte del pretendido agravante para la exposición de los alegatos de hecho y de derecho que tienen trascendencia para el proceso.

Habíamos advertido que el quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso también puede tener su origen en conductas de las partes, y esta es una situación que en nuestro criterio puede servir de ejemplo para esa afirmación.

Hemos observado que en algunas audiencias orales, el pretendido agravante utiliza la primera oportunidad en que interviene para realizar aseveraciones intrascendentes dentro del debate procesal, reservándose para la contrarréplica, la exposición de los alegatos de hecho y de derecho que tienen relevancia para el proceso. Ello aunado al hecho de que no ha presentado escrito de informe con anterioridad a la audiencia oral, el cual si bien no tiene obligación de presentar, tampoco le está prohibido hacerlo; de hecho, en la práctica no es poco frecuente que el presunto agravante presente un informe escrito que recoja sus alegatos, antes de acudir a la audiencia.

Con esa conducta, el presunto agravante está cercenando las facultades de su contraparte a través de una desnaturalización del proceso, impidiendo que sus argumentos puedan ser rebatidos por el accionante, el cual sólo puede tener conocimiento de estos durante el debate oral, dado que ya no se exige la presentación de un informe del agravante con anterioridad a la realización de la audiencia.

El proceso, en su avance, debe desarrollarse mediante el sistema dialéctico de la contradicción, y esta situación desnaturaliza el procedimiento de amparo autónomo, por cuanto impide la existencia de un verdadero debate oral.

La igualdad procesal también significa perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material

del juicio y las defensas del contrario para estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas²⁷.

Con ese modo de actuar, la parte accionada ocasiona que no exista para el accionante una oportunidad razonable de defensa y en consecuencia restringe totalmente sus posibilidades de participar en un plano de igualdad.

Por ello creemos que el debate en las audiencias orales debe funcionar dentro de los mismos parámetros en los que opera la réplica y la contrarréplica en materia de los recursos de casación: En el escrito de *réplica*, como la palabra lo dice, se van a rebatir, oponer, argüir, contraponer, responder, contestar y objetar los alegatos, que el *impugnante* exponga en su escrito de contestación del recurso de casación, reafirmando, de esta manera, los propios planteamientos y argumentos explanados en el escrito de *formalización*. En el escrito de *contrarréplica*, el impugnante va a objetar u oponerse a los argumentos contenidos en la *réplica*, ratificando así sus propios alegatos plasmados en el escrito de contestación al recurso de casación o escrito de *impugnación*²⁸.

En conclusión, la réplica, debe servir dentro del proceso de amparo de medio para rebatir los alegatos expuestos por el pretendido agravante en su primera intervención dentro del proceso de amparo; y la contrarréplica para

²⁷ Alsina, 1963, Tomo I, 250.

²⁸ Perretti, 2004, 270.

que el pretendido agravante se oponga a los argumentos expresados por el accionante en la réplica.

C. La distribución del tiempo para la intervención de las partes en el proceso.

De igual modo, la vulneración del principio de igualdad de las partes en el procedimiento para la tramitación del amparo autónomo, puede originarse en la decisión del Tribunal relativa a la distribución del tiempo para la exposición de las partes.

En efecto, ni la LOASDGC, ni la sentencia No. 7, regulan o norman de forma precisa el desarrollo de la audiencia oral y pública de las partes. Esta falta de regulación, en nuestro concepto, resulta absolutamente lógica y conveniente, toda vez que la razón ordena que las reglas de tramitación de cada audiencia sean fijadas por el Juez Constitucional en atención a un conjunto de baremos que deberán ser evaluados en forma casuística, tales como la complejidad del problema debatido, los hechos controvertidos que serán objeto de prueba, los requerimientos específicos de las partes, y la cantidad de sujetos procesales involucrados, entre otros.

En nuestro concepto, la fijación de las reglas para el desarrollo de la audiencia oral y pública, y específicamente, la determinación del tiempo de exposición de las partes y la determinación del tiempo para ejercer el derecho a la réplica y a la contrarréplica, debe ser definido por cada Juez

Constitucional, según su prudente arbitrio, teniendo como únicos parámetros vinculantes los principios y valores procesales contenidos en la Constitución y en la Ley, uno de los cuales es, sin duda, el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

Las reglas sobre distribución del tiempo de exposición en la audiencia oral, como advertimos, deben respetar y garantizar la igualdad de las partes en el proceso. La situación resulta aparentemente sencilla en los procesos donde no existe pluralidad de partes accionantes o accionadas, es decir, donde no existe una situación litisconsorcial. En tales casos, pareciese lo justo que tanto al demandado como al presunto agravante se le otorgue un tiempo razonable e igual para su exposición inicial, así como un tiempo razonable e igual para el ejercicio del derecho a réplica y contrarréplica; y que al Ministerio Público se le otorgue una única oportunidad para exponer las razones que sostengan la procedencia, improcedencia o inadmisibilidad de la acción propuesta.

La situación varía notablemente en aquellos casos donde existen litisconsorcios activos o pasivos, o en los casos donde existen terceros adhesivos simples o no litisconsorciales²⁹. Allí podrían adoptarse diversas soluciones, a saber:

a.- El Tribunal podría optar por otorgar un tiempo igual a cada uno de los intervinientes, independientemente de su condición de parte actora o

demandada, o de coadyuvante de la parte actora o demandada. Esta solución, pareciese injusta e inconveniente, ya que podría darse el caso de que el tiempo general de exposición otorgado a quienes favorecen a una de las partes, sea significativamente mayor del tiempo otorgado a la parte contraria. Por ejemplo, en el caso de que exista un accionante, y dos codemandados, dar quince minutos de exposición a cada uno de los tres, sin reparar en su condición de actor o de agraviante, implicaría una exposición de quince minutos en la que se expondrán argumentos a favor del actor; y un tiempo total de treinta minutos (quince por cada codemandado) en los que se expondrán argumentos contrarios a la pretensión. Este es un ejemplo en el que, en nuestra opinión, resulta claramente vulnerado el principio de igualdad de las partes en el proceso.

b.- Podría también darse el caso en que exista paridad entre el número de sujetos interesados en sostener las razones de la parte actora, y el número de sujetos interesados en sostener las razones de la parte accionada. En tales casos, estimamos procedente o conveniente que el Tribunal otorgue un tiempo igual a cada parte, ya que en definitiva el tiempo general de exposición a favor de cada una de las tendencias, respetará y garantizará el principio de igualdad de las partes en el proceso.

²⁹ Sobre la intervención de terceros en el procedimiento de amparo véase: Ribeiro, 2007.

c.- El Tribunal podría optar por otorgar un tiempo igual y razonable a cada parte involucrada, independientemente del número de litisconsortes que integren cada grupo. En tal caso, será una carga de los litisconsortes llegar a un acuerdo interno sobre la distribución del tiempo otorgado, ya que el Tribunal sólo debe velar porque el tiempo general de exposición concedido a cada parte (entendido el concepto de parte en sentido general, y no como cada sujeto individualmente considerado), sea paritario, sin importar la forma en que los litisconsortes decidan distribuir internamente el tiempo de exposición concedido.

d.- En los casos de terceros coadyuvantes (no litisconsorciales), creemos que el tiempo de exposición de los mismos, en principio, debe descontarse del tiempo de exposición concedido a la parte a favor de la cual están interviniendo. Admitir otra alternativa, sería favorecer, en términos de tiempo de exposición, a la parte coadyuvada por el tercero. Por tanto, en tales casos, somos del criterio que corresponderá al tercero y a la parte coadyuvada, coordinar internamente la distribución del tiempo de exposición, tiempo que, estimamos, debe ser igual al otorgado a la parte contraria. Sin embargo, es esta una regla que en consideración a las peculiaridades de cada caso podría admitir excepciones, ya que la parte principal podría considerar que ha preparado una mejor y más sólida defensa que la que

pudiese ejercer el tercero interviniente, caso en el cual la situación procesal de la parte principal podría verse desfavorecida.

En todo caso, lo que interesa destacar a los efectos de precisar el contenido del principio constitucional y legal de la igualdad en el procedimiento de amparo, es que las reglas sobre desarrollo de la audiencia y específicamente las reglas sobre distribución del tiempo de exposición de las partes (principales y terceros) que establezca el Tribunal en cada caso concreto, podría afectar el referido principio, y podría eventualmente favorecer a uno u otro litigante.

Por tal motivo, es nuestro criterio que la determinación del tiempo concedido a las partes, es un asunto que debe analizar y examinar el Juez en cada caso concreto, a través de un prisma eminentemente constitucional, a los fines de asegurar, en todo caso, el resguardo de los principios y garantías constitucionales aplicables al proceso.

D. La consignación de escritos contentivos de alegatos novedosos y distintos a los expuestos en la audiencia oral.

La última de las situaciones a la que haremos referencia, se incluye dentro de las hipótesis en las que se puede producir un quiebre del principio de igualdad procesal que se origina en conductas de las partes.

Ya hemos dejado claro que dentro del trámite del procedimiento de los amparos autónomos se desarrolla una audiencia oral, la cual constituye el

momento fundamental del proceso, porque es cuando se produce el contradictorio entre las partes y queda fijado el objeto de la controversia. Igualmente, destacamos que con anterioridad a las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que introdujeron algunas variaciones en el procedimiento de amparo, se le exigía al pretendido agravante la presentación de un informe con anterioridad a la audiencia oral y que dicha exigencia fue suprimida. Sobre las consecuencias de la eliminación de ese requerimiento se pronunció la propia Sala en sentencia número 2.002 de la Sala Constitucional de fecha 16 de agosto de 2002, caso *Deltak C.A.*, en la cual se estableció lo siguiente:

“...el informe escrito, mencionado en los artículos 23 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual en su momento cumplió la función de una especie de ‘contestación de la demanda’ contentiva de la pretensión de amparo y que según el artículo 24 eiusdem (...) contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa (...), ha quedado sustituido, a partir de la citada decisión de la Sala Constitucional y con fundamento en la preponderancia que la oralidad procedimental debe tener en el cauce procesal del amparo, por la intervención en la audiencia oral”.

Precisado esto pasemos ahora a examinar el supuesto de la consignación de escritos contentivos de alegatos que no fueron expuestos en la audiencia oral.

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 117 del 12 de agosto de 2004³⁰ se pronunció en un punto previo respecto de estas situaciones. En el caso concreto, un tercero coadyuvante de la parte presuntamente agravante cuestionó el hecho de que las alegaciones contenidas en un escrito consignado en la fecha en que tuvo lugar la audiencia oral no fueron tomadas en cuenta.

La Sala Electoral, en su decisión, advirtió que en la única intervención del representante judicial del tercero coadyuvante de la parte presuntamente agravante, en la fecha en que se celebró la audiencia constitucional, se limitó a la consignación del escrito contentivo de alegatos que nunca fueron expuestos oralmente durante dicha audiencia. Sobre la base de ello, consideró que no resultaba procedente la valoración de los alegatos expuestos en forma escrita por el representante judicial del tercero coadyuvante, al no haberlos expuesto oralmente en el curso de la audiencia constitucional, y argumento lo siguiente:

"Consecuencia de lo anterior es que, de conformidad con los principios procesales y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, en la vía procesal del amparo, el debate procesal se desarrolla y se agota en el momento en que concluye la audiencia constitucional oral, no pudiendo el juez constitucional tomar en consideración para dictar su sentencia, elementos o alegatos que no hayan sido explanados durante la misma, aun cuando estos consten en autos con posterioridad a la audiencia en escrito de informes y pueda disponer de ellos antes de

³⁰ Consultada en: Ortiz-Alvarez, 2004, 667-669.

la publicación del texto íntegro del fallo. Aceptar lo contrario significaría romper con el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso, al otorgar una suerte de ampliación del lapso para el ejercicio de la defensa a una de las partes, así como el otorgamiento de una modalidad adicional de ejercerla mediante el escrito de informes.

Ello además supondría una lesión al principio de igualdad procesal, no sólo porque se le otorga una oportunidad adicional para alegar, sino porque además enerva la posibilidad de la otra parte de contradecir los argumentos que no fueron expuestos oralmente y que se hallan contenidos en un escrito consignado en la oportunidad en que tiene lugar la audiencia oral."

Consideramos acertada la decisión dictada tanto en los argumentos, como en la consecuencia aplicada. En efecto, esa conducta, además de desconocer la oralidad como principio fundamental del proceso de amparo, también acarrea un quiebre del equilibrio procesal, porque, tal y como lo destaca la decisión, anula las posibilidades de la otra parte de contradecir los argumentos que sólo fueron explanados por escrito. Resulta coherente entonces, que la consecuencia sea no entrar a considerar alegatos que no fueron expuestos oralmente.

CONCLUSIÓN

El principio procesal de igualdad o equilibrio en el proceso se traduce - en un sentido muy amplio-, en la posibilidad para todas las personas de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado en igualdad de condiciones.

El principio procesal de igualdad implica, entre otros aspectos, que las partes deben disponer de las mismas oportunidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, y que deben litigar ante los jueces con iguales formalidades, derechos y obligaciones.

La desigualdad procesal no siempre proviene de un acto ilegal del juez que cercene a una parte un derecho o facultad privativa o común, también se genera cuando el juez permite que uno de los litigantes se coloque en una situación de ventaja dentro del proceso a base de artimañas o artificios que representan un abuso de sus facultades procesales.

El juez, en el marco del proceso, tiene la obligación de cumplir una función activa y dinámica para evitar en lo posible que en el resultado del mismo incidan situaciones contrarias al principio de igualdad de las partes en el proceso.

Por aplicación del principio de igualdad procesal, el Juez está obligado a garantizar el libre ejercicio de las facultades procesales que la ley acuerda a las partes, bien en común o en forma privativa a alguna de ellas, sin que le

esté permitido entorpecer dichas facultades así como tampoco tolerar las extralimitaciones en que uno de los litigantes incurra en el desarrollo del proceso con perjuicio del contrario, limitando con ello, los derechos, recursos y facultades de su contraparte.

La posición del accionante en el nuevo esquema del procedimiento de amparo es mucho más desventajosa en relación con la del agraviante, ello por cuanto resulta mucho más gravoso para este, llegar a la audiencia constitucional sin conocer los alegatos y pruebas del presunto agraviante, y disponer luego de un tiempo muy breve para contradecir dichos alegatos e impugnar las pruebas.

Con la supresión de la obligación de presentar informes, depende del agraviante el hecho de que el proceso se desarrolle en condiciones de equilibrio (cuando consigne sus informes con anterioridad a la audiencia), o que el mismo se desarrolle en condiciones de ventaja para él, y ello obviamente se traduce en una situación que no se ajusta a los postulados fundamentales del principio de igualdad de las partes en el proceso.

Cuando el presunto agraviante utiliza la contrarréplica para la exposición de los alegatos de hecho y de derecho que tienen trascendencia para el proceso, está cercenando las facultades de su contraparte a través de una desnaturalización del proceso, impidiendo que sus argumentos puedan ser rebatidos por el accionante, el cual sólo puede tener conocimiento de estos durante el debate oral, dado que ya no se exige la

presentación de un informe del agraviante con anterioridad a la realización de la audiencia.

La réplica, debe servir dentro del proceso de amparo como una oportunidad para rebatir los alegatos expuestos por el pretendido agraviante en su primera intervención dentro del proceso de amparo; y la contrarréplica para que el pretendido agraviante se oponga a los argumentos expresados por el accionante en la réplica.

La distribución del tiempo de exposición de las partes en el desarrollo de la audiencia oral y pública, es un elemento importante en lo referente a la garantía del derecho a la igualdad en el proceso. Por tanto, la razonable y paritaria determinación del tiempo concedido a las partes en el procedimiento de amparo autónomo, es un asunto que debe determinarse en cada caso concreto según el prudente arbitrio del Juez Constitucional, y que debe estar regido por los principios y valores constitucionales, a los fines de asegurar, en todo caso, el resguardo de los principios y garantías constitucionales aplicables al proceso.

La consignación de escritos contentivos de alegatos que no fueron expuestos en la audiencia oral, además de desconocer la oralidad como principio fundamental del proceso de amparo, también acarrea un quiebre del equilibrio procesal, porque anula las posibilidades de la otra parte de contradecir los argumentos que sólo fueron explanados por escrito. Los

órganos jurisdiccionales no deben entrar a considerar alegatos que no fueron expuestos en la audiencia oral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfonso, I. (1997). ***El Texto Informativo: Su Naturaleza, lectura y producción en la educación universitaria***. Caracas: Contexto Editores.
- Alsina, H. (1963). **Tratado de derecho procesal civil y comercial** (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Ediar.
- Badell Madrid, R. (2002). El amparo constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. **Revista de Derecho 4**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Baudin, P. (2004). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: Edición Justice.
- Bello Tabares, H., y Jiménez Ramos, D. (2006). **La acción de amparo constitucional y sus modalidades judiciales**. Caracas: Ediciones Liber.
- Borjas, A. (1984). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano** (Vol. I). Caracas: Librería Piñango.
- Borthwick, A. (2003). **Principios procesales**. Buenos Aires: Mave.
- Brewer-Carias, A., y Ayala Corao, C. (1991). **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Brice, A. (1964). **Lecciones de procedimiento civil** (Vol. I). Caracas: s/e.
- Brown Cellino, S. (2005). El principio del debido proceso legal. **XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, homenaje a Luis Oscar Jiménez y Manuel Torres Godoy**. Barquisimeto: Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- Calamandrei, P. (1973). **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América.
- Calvo Baca, E. (2000). **Código de Procedimiento Civil Venezolano** (Vol. I). Caracas: Ediciones Libra.
- Código de Procedimiento Civil (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 4.196, del 02 de agosto de 1990.

Código Orgánico Procesal Penal (2001). **Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.552, 12 de noviembre de 2001.

Chavero Gazdik, R. (2001). **El nuevo régimen del amparo constitucional de Venezuela**. Caracas: Editorial Sherwood.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.453, Marzo 24 de 2000.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia, N° 294 de fecha 09 de marzo de 1995 (Consultada en original).

_____. Sentencia, N° 764 de fecha 05 de agosto de 1993 (Consultada en original).

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Cuenca, H. (1993). **Derecho Procesal Civil** (Vol. I). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001), **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 37.148, 28 de febrero de 2001.

Devis Echandia, H. (1985). **Compendio de Derecho Procesal** (Vol. I). Bogota: Editorial ABC.

_____. (1975). Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquella y en el proceso. **Libro Homenaje a Luis Loreto**. Caracas: Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela.

Duque Corredor, R. (2000). **Apuntaciones sobre el procedimiento civil ordinario**. Caracas: Ediciones Fundación Projusticia.

_____. (2008). **Los poderes del juez y el control de la actividad judicial**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Esparza Leibar, I. (1995). **El principio del debido proceso**. Barcelona: José María Bosch Editor, S.A.

- Faúndez Ledesma, H. (2005). Las garantías judiciales en el derecho internacional de los derechos humanos. **XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, homenaje a Luis Oscar Jiménez y Manuel Torres Godoy**. Barquisimeto: Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- Feo, R. (1962). **Estudio sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas: Editorial Rea.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V. y Cortes Domínguez, V. (1993). **Derecho procesal: proceso penal**. Valencia: Tirant lo blanch.
- Goldschmidt, J. (2001). **Principios generales del proceso** (Vol. I). México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Guasp, J. (1996). **Administración de justicia y derechos de la personalidad**. En: Estudios Jurídicos. Madrid: Editorial Civitas.
- _____. (1998). **Derecho Procesal Civil** (Vol. I., 4ta edición, revisada y adaptada a la legislación vigente por P. Aragonese). Madrid: Editorial Civitas.
- Henríquez La Roche, R. (2004). **Código de Procedimiento Civil** (Vol. I). Caracas: Ediciones Liber.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Batista Lucio, P. (2003). **Metodología de la Investigación**. (2ª. e.d.) México: Editorial Mc Graw-Hill.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1994). **El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Korody Tagliaferro, J. (2004). **El amparo constitucional y los intereses colectivos y difusos**. Caracas: Editorial Sherwood.
- La Roche, A. (2004). **Anotaciones de derecho procesal civil**. Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Lazo, O. y Martínez Ledezma, J. (1967). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela** (Vol. I). Caracas: Ediciones Legis.
- Ley de Abogados (1967). **Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela**, 1.081, 23 de enero de 1967.

- Leible, S. (1999). **Proceso Civil Alemán**. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike y Konrad Adenauer Stiftung.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 34.060, 27 de Septiembre, 1988.
- Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Area de Derecho para optar al título de Especialista. (1997). Universidad Católica Andrés Bello.
- Marcano Rodríguez, R. (1960). **Apuntaciones analíticas** (Vol. I). Caracas: Artes Gráficas Rehyma.
- Martínez Ledezma, J. (1981). **Código de Procedimiento Civil** (Vol. I). Caracas: Gráficas Armitano.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S. (2000). **Derecho Jurisdiccional**. Valencia: Tirant lo blanch.
- Morales Molina, H. (1985). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Bogota: Editorial ABC.
- _____, Parra Quijano, J., Fernandez Herrera, M., Lopez Blanco, H., Morales, M. Suarez Hernandez, D., y Bejarano Guzmán, R. (1991). **Código de Procedimiento Civil**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Morelos, A. (1994). **El proceso justo. Del galantismo formal a la tutela efectiva de los derechos**. Argentina: Librería editora platense y abeledo-perrot.
- Moron Palomino, M. (1993). **Derecho procesal civil (cuestiones fundamentales)**. Madrid: Marcial Pons.
- Naranjo Ostty, R. Desigualdad profesional. **Temas jurídicos y humanos**. S/c, s/e, s/f.
- Ortiz-Alvarez, L. y Henríquez. G. (2004). **Las grandes decisiones de la jurisprudencia de amparo constitucional**. Caracas: Editorial Sherwood.
- Ortiz-Ortiz, R. (2003). **Teoría general del proceso**. Caracas: Editorial Frónesis.

- Perretti De Parada, M. (2004). **El derecho a la defensa**. Caracas: Ediciones Liber.
- Pesci Feltri Martinez, M. (2000). **Estudios de derecho procesal civil**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Petzold Pernia, H. (1974). **La noción de igualdad en el derecho de algunos estados de América latina**. Maracaibo: Universidad del Zulia.
- Picó I Junoy, J. (2003). **El principio de la buena fe procesal**. Barcelona: J.M. Bosch.
- _____ (1997). **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona: J.M. Bosch.
- Pineda Leon, P. (1978). **Lecciones elementales de derecho procesal civil** (Vol. I). Mérida: Universidad de los Andes.
- Puppio, V. (2004). **Teoría general del proceso**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Quintero Tirado, M. (2002). **Los principios procesales en el marco de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. En: Estudios de Derecho Civil: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona (Vol. II). Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren editor.
- Ramos Méndez, F. (1997). **El sistema procesal español**. Barcelona: J.M. Bosch.
- Ribeiro Correia, Marlon. (2007). **La legitimación y los terceros en el amparo constitucional**. Caracas: Editorial Sherwood.
- Rengel-Romberg, A. (1994). **Tratado de derecho procesal civil venezolano** (Vol. I). Caracas: Editorial Arte.
- Rocco, U. (2001). **Derecho Procesal Civil**. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Sevilla, H. (1996). **El proceso como función de satisfacción jurídica. La igualdad de las partes en el proceso**. Ciudad Bolívar: Editorial Buchivacoa.

Sentís Melendo, S. (1957). **El Proceso Civil. Estudio de la reforma procesal Argentina.** Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

Tamayo y Tamayo, M. (1.998). **El Proceso de la Investigación Científica.** (3ª e.d.) México: Limusa Noriega Editores.

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 07, 1° de febrero de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 523, 09 de abril de 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1302, 20 de junio de 2005. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1307, 22 de junio de 2005. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 156, 24 de marzo de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 320, 04 de mayo de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 742, 19 de junio de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 2.333, 02 de octubre de 2002. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 982, 06 de junio de 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1.106, 22 de junio de 2001. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 2.002, 16 de agosto de 2002. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Electoral.** Sentencia N° 117, 12 de agosto de 2004 (Consultada en original).

_____. **Sala Político-Administrativa.** Sentencia N° 343, 10 de julio de 1991 (Consultada en original).

_____. **Sala Político-Administrativa.** Sentencia N° 1408, 16 de junio de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Político-Administrativa.** Sentencia N° 157 de 17 de febrero de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

_____. **Sala Político-Administrativa.** Sentencia N° 1.541 del 04 de julio de 2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 2.007, Marzo 20).

Véscovi, E. (1975). Modernas tendencias de los principios procesales. **Libro Homenaje a Luis Loreto.** Caracas: Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela.

_____ (1984). **Teoría general del proceso.** Bogotá: Editorial Temis.